

# EL REGIMEN JURIDICO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LUXEMBURGO

## SUMARIO

1. PRESUPUESTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS
  - 1.1. Los preceptos de la Constitución de Luxemburgo relativos a la libertad religiosa.
  - 1.2. La complejidad de la normatividad jurídica de la situación de libertad religiosa y de cultos en Luxemburgo.
  - 1.3. Los principios constitucionales sobre libertad religiosa.
  
2. PRIMER PRINCIPIO, EL DE LIBERTAD DE CONCIENCIA
  - 2.1. La libertad de conciencia.
  - 2.2. La cuestión del juramento religioso.
  - 2.3. La cuestión del descanso dominical.
  
3. SEGUNDO PRINCIPIO, EL DE LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA RELATIVA DE LOS CULTOS.
  - 3.1. El ejercicio de la función administrativa y legislativa de las Iglesias.
  - 3.2. El ejercicio de la función judicial de las Iglesias.
  - 3.3. La libertad de organización personal y territorial de los cultos.
  - 3.4. Los límites del derecho a la libertad de cultos.
    - 3.4.1. El matrimonio civil.
    - 3.4.2. El derecho de asociación religiosa.
    - 3.4.3. El derecho de reunión con carácter religioso.
    - 3.4.4. El derecho a la sepultura religiosa.
  
4. TERCER PRINCIPIO, EL DE PROTECCIÓN DE LOS CULTOS.
  - 4.1. La personalidad jurídica y autonomía de los cultos.
  - 4.2. La dotación estatal del clero y del culto.
  - 4.3. El estatuto del clero.
  - 4.4. Provisión de los oficios eclesiásticos e intervención del Estado.
  - 4.5. La enseñanza religiosa y la libertad escolar limitada.
  
5. VALORACIÓN COMPARADA DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LUXEMBURGO SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA.

## I. PRESUPUESTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS <sup>1</sup>

“No hay materia tan interesante, y sin embargo tan controvertida y nebulosa —afirma N. Majerus, en la introducción de uno de sus libro <sup>2</sup>— como la

---

### <sup>1</sup> FUENTES:

*Constitution du Grand-Duché de Luxembourg*, du 9 juillet 1848, modifié par l'ord. r.-gr.-d. du 27 nov. 1856.

*Constitution* du 17 octobre 1868, modifié par les lois de revision du 15 mai 1919, des 28 avril, 6 mai, 15 et 21 mai 1948 et par celles du 27 juillet et du 25 octobre 1956.

*Loi* du 18 germinal an X (8 avril 1802) *sur l'organisation du culte*.

*Décret*, du 17 mars 1808, *qui ordonne l'exécution du règlement du 10 décembre 1806 sur les juifs*.

*Loi*, du 30 avril 1873, *sur la création de l'évêché*.

*Arrêté royal grand-ducal*, du 23 juin 1873, *concernant l'exécution de la loi du 23 avril 1873 sur la création de l'évêché*.

*Arrêté grand-ducal*, du 16 avril 1894, *concernant l'approbation des estatuts de la communauté protestante de Luxembourg*.

Colección legislativa:

— con relación a Luxemburgo

RUPPERT, Pierre: *Code Politique et Arministratif du Grand-Duché de Luxembourg, contenant les lois, règlements, arrêtés, etc., sur l'organisation politique, judiciaire et administrative au 1.<sup>er</sup> octobre 1907*. Luxembourg 1907.

— con carácter general

GIACOMETTI, Z.: *Quellen zur Geschichte der Trennung von Staat und Kirche*, Aalen (reproducción anastática) 1961.

### LITERATURA

EYSCHEN, Paul: *Das Staatsrecht des Grossherzogtums Luxemburg*, Tübingen 1910.

GARNICH, Ed.: *Promptuarium der in der Diözese Luxemburg geltenden Bestimmungen für Seelsorge praxis*, Luxemburg 1909.

GIACOMETTI, Z.: cf. supra Fuentes.

MAJERUS, Nicolas: *La situation légale de l'Eglise catholique au Gran-Duché de Luxemburg*, Luxembourg 1926.

— *L'Administration des Biens d'Eglise dans le Grand-Duché de Luxembourg*, Luxembourg 1937.

— *Histoire du Droit dans le Grand-Duché de Luxembourg*, 2 vols., Luxembourg 1949.

— *L'erection de l'évêché de Luxembourg*, Luxembourg 1951.

MAJERUS, Pierre: *Principes élémentaires de droit public luxembourgeois*, Luxembourg 1950.

— *L'Etat luxembourgeois, Manuel de droit constitutionnel et de droit administratif*, Luxembourg 1959.

RICHARD, Lucien: *La Constitution de 1848 par un des derniers survivants de l'Assemblée constituante*, Luxembourg 1894.

RUPPERT, P.: cf. supra Fuentes.

situación de los cultos en nuestro país (Luxemburgo)". Interesante, pues a pesar de estar su regulación dentro del área de influencia belga, no deja de aportar su propia tipicidad normativa. Controvertida y nebulosa, por la complejidad de las disposiciones constitucionales e inferiores, que, a lo largo de su accidentada vida política, han ido rigiendo la vida de Luxemburgo hasta el presente y que, aun en contra de los cambios, han seguido estando, al menos en parte, vigentes.

No obstante esta, a primera vista, inseguridad jurídica, la realidad es la vivencia jurídica y pacífica de los individuos y de los diferentes cultos dentro de una misma comunidad política, que se encuentra en una de las encrucijadas de Europa.

Por ello, en la exposición de los principios generales que rigen la situación de libertad religiosa en Luxemburgo habrá que distinguir siempre la cuestión teórico-jurídica de la cuestión aplicativa y real de los principios. Antes de pasar a analizar el contenido y alcance de éstos, damos cuenta, a modo de presupuesto e introducción, primero, de los preceptos constitucionales, en que se asientan dichos principios, segundo, de la razón de la complejidad de las normas jurídicas relativas a los cultos, y tercero, del enunciado previo de los principios, que después han de ser objeto de examen en la parte central del capítulo, y aun de matizaciones en la valoración final comparativa.

### 1.1. *Los preceptos de la Constitución de Luxemburgo relativos a la libertad religiosa.*

No sin orgullo, el Consejo de Estado<sup>3</sup> pudo hacer resaltar que: "si l'on considère l'histoire des revisions constitutionnelles du Grand-Duché, il faut

WAGNON, Henri: *Concordats et Droit International, fondement, élaboration, valeur et cessation du droit concordataire*, Gembloux 1935.

— *La condition juridique de l'Eglise en Belgique*, en *Annales de Droit et de Sciences Politiques*, 24 (1964) nn. 1 y 2 (extracto).

— *Le Congrès national belge de 1830-37 a-t-il établi la séparation de l'Eglise et de l'Etat?*, en *Etudes d'Histoire du Droit Canonique dédiées à Gabriel Le Bras*, Tome I, pp. 753-781.

WEBER, Paul: *La constitution*, en *Le Luxembourg. Livre du centenaire*, Luxembourg 1939 et 1949, pp. 65-84.

WEBER, Paul (abbé): *La condition juridique des congregations religieuses au Grand-Duché de Luxembourg depuis la revolution française*.

— *Etude historico-juridique*. Dissertatio ad Lauream in Facultate Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Gregorianae Romae (Manuscrito), Romae 1954.

— *La Cathédral devant le Droit Canonique et Civil*, en *La Cathédral de Luxembourg*, Luxembourg 1965, pp. 125-136.

— *Adaptation et réforme de notre Droit Civil-Ecclésiastique* (Manuscrito), Luxembourg 1966.

— *Problèmes juridiques concernant la liberté de religion et de conviction au sein de la famille et dans l'enseignement* (Manuscrito), Luxembourg 1967.

— *La nomination des évêques au Grand-Duché de Luxembourg*: Feuille de Liaison de la Conférence Saint-Yves, nn. 29-30 (1968) 12-16.

<sup>2</sup> *La situation légale de l'Eglise catholique au Grand-Duché de Luxembourg*, p. V (Avant-propos).

<sup>3</sup> Avis del 25 de marzo de 1948, sobre el proyecto de revisión de la Constitución citado por MAJERUS, P.: *L'Etat luxembourgeois*, p. 37.

en convenir qu'il a fallu des événements graves révolutionnant la conception des compétences étatiques ou modifiant le statut international du pays pour provoquer l'intervention du pouvoir constituant. Aussi cette intervention, rare et d'une portée limitée, se bornait-elle chaque fois à réadapter les pouvoirs organiques de l'Etat dans le sens d'une démocratisation progressive et à consacrer, par le texte constitutionnel, les modifications survenues dans les relations extérieures du pays. En dépit des bouleversements que le monde a connus depuis la promulgation de la Constitution de 1868 et surtout après les récentes guerres, notre Charte fondamentale, d'une stabilité remarquable, a bien résisté à l'oeuvre du temps".

Un siglo de vigencia avalan la Constitución luxemburguesa y de los principios en ella proclamados. *El texto constitucional es el del 17 de octubre de 1868*, modificado por las leyes de revisión del 15 de mayo de 1919, por las del 28 de abril, del 6 de mayo, del 15 de mayo y del 21 de mayo de 1948, y por las del 27 de julio y del 25 de octubre de 1956<sup>4</sup>. Ninguna de sus modificaciones afectan a los preceptos constitucionales referentes a la materia religiosa.

Son éstos el 19, que garantiza la libertad de los cultos; el 20 que prohíbe la coacción en materia religiosa; el 21, que impone el matrimonio civil previo al religioso; el 25 que encuadra la libertad de reunión religiosa; el 26 que limita la libertad de asociación religiosa; el 106 que preceptúa la dotación estatal de los ministros de culto, el 110 que fija la presentación del juramento; y el art. 119 que prevé la Conclusión de convenios con los cultos.

No basta su escueto enunciado para conocer a fondo los principios generales que informan la situación de libertad religiosa en Luxemburgo. Es necesario encuadrar los preceptos constitucionales aducidos dentro del marco general de la Constitución, y del marco histórico en que fueron proclamados y se fueron desarrollando hasta el presente.

El marco histórico lo constituyen dos hechos fundamentales. El primero es la nueva situación jurídica internacional del Gran Ducado: éste por el Tratado de Londres del 11 de mayo de 1867 adquiere la neutralidad perpetua y la independencia absoluta. A la nueva situación corresponde —segundo hecho fundamental— la necesidad de una Constitución de nuevo cuño, la actualmente vigente de 1868. En ésta se recogen los principios y las fundamentales disposiciones de la constitución de 1848, salvo algunos importantes retoques<sup>5</sup>.

Por ello, "las disposiciones concernientes a los cultos pasaron inalteradas a la Constitución de 1868"<sup>6</sup>. De ahí la necesidad de interpretarlas a la luz de la Constitución de 1848, que se encuentra decisivamente influenciada por la Constitución belga de 1831. Su texto, que había estado vigente de 1831

<sup>4</sup> El texto constitucional junto con los antiguos artículos modificados pueden verse en MAJERUS, P.: *o. c.*, pp. 305-320.

<sup>5</sup> WEBER, P.: *La constitution*, en *Livre du centenaire*, Luxembourg 1939 et 1948 y MAJERUS, P.: *L'Etat luxembourgeois*, pp. 28-31.

<sup>6</sup> WEBER, P.: *La constitution*, p. 73.

a 1839 en el Gran Ducado, a excepción de la Villa, con general satisfacción, había servido de base a la Comisión redactora del texto constitucional de Luxemburgo. De la Constitución belga se asumieron todas las libertades y los principios de organización interna. Con relación a los cultos, se asumen sus prescripciones con algunas excepciones.

Tales son la libertad de cultos, art. 14 de la Constitución belga, que pasa a la luxemburguesa de 1848 en el art. 20 (hoy el 19 vigente); la prohibición de coacción en materia religiosa, art. 15 de la Constitución belga, que será 21 de la Constitución luxemburguesa (el art. 20 de la actual); la obligatoriedad del matrimonio civil previo a la religiosa, art. 16 párrafo segundo de la Constitución belga, que se reproducirá en el art. 22 de la Constitución luxemburguesa de 1848 (art. 21 de la vigente), y la dotación estatal de los ministros de culto, que del art. 117 de la Constitución belga pasa al art. 106 de la Constitución luxemburguesa de 1848 y 1868<sup>7</sup>.

A pesar de pretenderse asumir los mismos principios belgas con relación a las relaciones de Iglesia y Estado e, incluso, reproducirse casi al pie de la letra sus artículos, sin embargo hay que hacer notar con P. Weber<sup>8</sup> tres importantes *diferencias*. *Primera* diferencia: el Estado belga renuncia a toda clase de intervención en los asuntos de la Iglesia (art. 16), el Estado luxemburgués, lejos de renunciar, intenta su regulación en un futuro convenio (art. 23, hoy art. 22), que nunca desembocó en concordato alguno, si no es en la tardía Ley del 30 de abril de 1873, en que se reconocerá la erección del Obispado de Luxemburgo.

La *segunda* diferencia está en la limitación de la libertad de asociación en materia religiosa. Mientras Bélgica establece el derecho de asociación sin someterlo a ninguna medida previa; Luxemburgo sujeta el establecimiento de las corporaciones religiosas a la previa autorización por medio de una ley (art. 27 de la Const. de 1848, hoy art. 26 de la actual).

La *tercera* diferencia es en una materia mixta: la enseñanza. El Estado belga inscribe la libertad de enseñanza (art. 17); el Estado luxemburgués establece la enseñanza obligatoria y en cierta medida, el monopolio de la misma (hoy art. 23 modificado).

¿Por qué los constituyentes de 1848 se apartan en puntos tan clara y solemnemente proclamados en la Constitución belga? “Estas reticencias se explican por la hostilidad de la burguesía liberal —cuya influencia era preponderante en la asamblea censitaria— contra el Vicario Apostólico de la época, Mgr. Laurent. Se quería prevenir el retorno de los conflictos del pasado, creando los medios de evitar en adelante la instalación de un prelado extranjero en Luxemburgo”<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> La diferencia y el proyecto presentado véase en: *La Constitution de 1848, ses travaux préparatoires dans la Commission des Quinze, la Section centrale et les séances des Etats* (par un derniers survivants de l'Assemblée constituante) Luxembourg 1894, p. 109. Cf. MAJERUS, N.: *La situation légale*, pp. 57-60.

<sup>8</sup> WEBER, P.: *La constitution*, pp. 73-74.

<sup>9</sup> WEBER, P.: *La constitution*, p. 73.

### 1.2. *La complejidad de la normatividad jurídica de la situación de libertad religiosa y de cultos en Luxemburgo.*

Este apartarse de la Constitución belga luxemburguesa con relación a la belga en los preceptos relativos a los cultos, lleva consigo una serie de problemas jurídicos, al menos en la teoría.

En efecto, de una parte no se renuncia a la intervención del Estado en el modo de nombramiento y de revocación de los ministros de culto, al instituto del placet, y se reenvía su regulación, no su abrogación, a un futuro convenio (art. 22). De otra parte, en la espera de la conclusión de los convenios previstos, "las disposiciones actuales relativas a los cultos siguen en vigor", art. 119 de la Constitución de 1848 que pasa inalterado a la vigente de 1868. Ahora bien, esta es la hora en que no se ha concluido concordato general alguno. Tan sólo el "modus vivendi" como después veremos, de la Ley del 30 de abril de 1873, reconociendo la erección de la diócesis de Luxemburgo.

El problema jurídico general es determinar cuáles son esas normas actuales en vigor que no han sido abrogadas o derogadas por la legislación posterior hasta el presente. La complejidad jurídica está en función de la complejidad misma de las situaciones políticas por las que ha atravesado el Gran Ducado. Estas han determinado una muy varia regulación de los cultos.

Bajo el régimen francés (1795-1814), Luxemburgo, convertido en el Departamento des Forêts, recibe la legislación francesa. El concordato napoleónico con los artículos orgánicos "constituye la ley fundamental de las relaciones de la Iglesia con el Estado en Luxemburgo"<sup>10</sup>. En su consecuencia, la religión católica es reconocida como la de la mayoría de la nación, quedando también reconocidos los cultos protestantes y judío. Una serie de leyes posteriores determinan al tiempo que suavizan algunas de las disposiciones de los artículos orgánicos.

Un cambio total en la legislación eclesiástica se intenta bajo el régimen holandés (1815-1830). Al Rey Guillermo de Holanda se le atribuye, como propiedad personal, el Gran Ducado de Luxemburgo al que se le mutila una parte para cedérsela a Prusia. A pesar de ser considerado como Estado autónomo dentro de la Confederación germánica, el rey holandés lo hizo administrar como si fuera una provincia holandesa<sup>11</sup>.

En su consecuencia, se extienden a Luxemburgo las disposiciones de la Constitución de los Países Bajos de 24 de agosto de 1815 con los principios de libertad religiosa, protección de todos los cultos, así como la dotación estatal de los ministros de culto<sup>12</sup>. Se intenta un arreglo definitivo mediante el concordato de 1827 concluido con León XII. Pero nunca fue ejecutado<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 34.

<sup>11</sup> Arrêté del 22 de abril de 1815, por el que el Gran Ducado pasa a ser la 18.ª Provincia: WEBER, P.: *La constitution*, p. 68.

<sup>12</sup> MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 37.

<sup>13</sup> Concordato del 18 de junio de 1827: MERCATI, A.: *Raccolta*, I. MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 39.

Con la unión del Gran Ducado a la revolución de Bélgica, el Gran Ducado participa de la nueva legislación belga y de sus grandes principios constitucionales en materia de libertades y cultos (régimen belga 1830-1839). Régimen belga de cultos que sigue vigente otro período más (1839-1848). En efecto, a pesar de ser devuelto el Gran Ducado al Rey Guillermo de los Países Bajos, el país, a excepción de la capital que no había participado en la sublevación de Bélgica, seguía rigiéndose por la legislación y los principios de la constitución belga.

De ahí la problemática que dejó abierta el artículo 119 de las Constituciones de 1848 y 1868.

¿Cuáles son, pues, esas “disposiciones actuales” relativas a los cultos que siguen en vigor conforme al art. 119 de ambas Constituciones? La problemática general se centra en el Concordato napoleónico y en la legislación complementaria, una vez que, por una parte aquél nunca ha sido expresamente revocado y, por otra, no se ha concluido un nuevo concordato definitivo (a excepción de la mencionada ley de 1873), pues el concordato de 1827 nunca llegó a ser ejecutado. La cuestión ha sido repetidas veces tratada y nunca del todo resuelta<sup>14</sup>. La disposición constitucional sigue en “la espera” de un futuro convenio.

La nebulosidad jurídica y su consiguiente problematicidad teórica se reflejará en la exégesis y aplicación de los principios jurídico que regulan la situación jurídica de libertad religiosa en Luxemburgo, como iremos comprobando después.

### 1.3. *Los principios constitucionales sobre libertad religiosa.*

La formulación adecuada de los principios constitucionales actualmente vigentes supone el análisis de los mismos y será una de las metas de las conclusiones de nuestro trabajo. Sin embargo, habida cuenta de los preceptos de la Constitución, en parte convergentes con los de la Constitución belga y en parte divergentes de la misma, podemos adelantar, a manera de guía, los principios que regulan la situación jurídica de libertad religiosa en Luxemburgo.

En primer lugar hay que distinguir, como lo hacen ambas Constituciones, tanto la belga, inspiradora, como la luxemburguesa después, entre la libertad religiosa relativa al individuo y a los cultos.

Con relación al individuo, se enuncia la del principio de libertad de conciencia —primer principio—. Con relación a los cultos, ya no cabe enunciarlos con tanta nitidez y contundencia como en el caso de Bélgica. Sin embargo, aparece proclamado, aunque sea de una manera limitada, el principio de libertad de los cultos —segundo principio constitucional—. A pesar de ello, se mantiene, como en la constitución belga, el principio de protección de los cultos —tercer principio constitucional—.

<sup>14</sup> MAJERUS, N.: *La situation légale*, pp. 50-60, especialmente pp. 50-57.

Su contenido, extensión y aplicación será el objeto de nuestro trabajo. Comenzaremos analizando cada uno de los tres principios, distinguiendo oportunamente entre la problemática teórica y su realización práctica. La ulterior calificación jurídica será objeto de nuestras conclusiones.

## 2. PRIMER PRINCIPIO, EL DE LIBERTAD DE CONCIENCIA

El primer principio, que, como impronta de la revolución francesa, preside la regulación entera de la posición del Estado para con la religión, es el de libertad religiosa. ¿Con qué extensión, con qué intensidad? Dos aspectos pueden claramente desglosarse en la libertad religiosa, tal como viene proclamada en la Constitución: la libertad de conciencia y la libertad de culto.

### 2.1. *La libertad de conciencia.*

La libertad de conciencia viene enmarcada dentro de la tabla de derechos constitucionalmente garantizados, que tutelan la esfera de libertad del hombre y del ciudadano. Entre ellos destaca con relieve el derecho de libertad religiosa, que expresamente viene enunciado positiva y negativamente.

*Positivamente* es garantizada "la libertad de manifestar sus opiniones religiosas". Sólo hay una cláusula exceptiva, "salvo la represión de los delitos cometidos con ocasión del uso de estas libertades" (Const. art. 19). En realidad, no hubiera hecho falta hacer mención expresa de la libertad de manifestar las propias opiniones en materia de religión, pues de una manera general ésta va garantizada en "la libertad de manifestar sus opiniones por la palabra en todas las materias" (Const. art. 24) con la misma cláusula exceptiva. Es verdad que en dicho artículo se hace mención expresa sólo de dos medios de comunicación, la palabra y la prensa, mientras en el art. 19 no se hace distinción alguna de los medios. Pero se hace referencia a ellos por ser los medios ordinarios, necesitados de especial garantía.

La referencia a la libertad de opinión en materia religiosa viene justificada por su excepcional importancia no sólo para la vida individual del hombre, sino también para su vida social y para la misma sociedad. Más, si se considera el nuevo ordenamiento de las modernas constituciones con relación al antiguo régimen.

*Negativamente* es garantizada la libertad de conciencia, individual, en dos aspectos. Primero, en cuanto que nadie puede ser constreñido a concurrir, de cualquier forma que sea, a los actos y a las ceremonias de un culto. Segundo, en cuanto que tampoco puede ser constreñido a guardar los días de reposo religioso (Const. art. 20). En consecuencia, toda persona que atentare contra dicho precepto constitucional está sometido a la pena de prisión de ocho días a dos meses y de una multa de veintiséis a doscientos francos (Código Penal, art. 142).

Dada la amplitud con que está concebida la libertad de conciencia, plantea claramente *dos problemas*, que parecen estar en contradicción con la li-

bertad proclamada. El primero se refiere a la prestación obligatoria del juramento en determinados casos; el segundo se refiere a la guarda de los días festivos.

## 2.2. *La cuestión del juramento religioso.*

Nada menos que en cuatro casos se prescribe un *juramento* en la Constitución. Lo han de prestar el Gran Duque, cuando toma las riendas del gobierno (art. 5); el Regente, cuando entra en funciones (art. 8); los Diputados de la Cámara, en la toma de posesión de su mandato (art. 57); y los funcionarios públicos, antes de entrar en funciones (art. 110).

Más aún, la misma fórmula del juramento viene determinada en la Constitución, conteniendo una expresa invocación de la Divinidad bajo la cláusula final: "Ainsi Dieu me soit en aide".

¿Cómo se compaginan ambas prescripciones constitucionales, la una que proclama la libertad de conciencia, y la otra que impone el juramento? Dos soluciones opuestas se han propuesto por los autores.

Dado el carácter genérico de la invocación a la Divinidad —primera solución— se puede llegar a afirmar que el juramento ha perdido hoy su carácter sagrado para no ser más que un juramento "exclusivamente civil". De ser así, desaparecería de raíz aun la apariencia de inconstitucionalidad, al ser exclusivamente un acto civil solemne. Tal ha sido la doctrina sostenida por autores, como Duchaine<sup>15</sup>.

Carece, sin embargo, de fundamento, una vez que el Congreso Nacional y la Asamblea Constituyente de 1848 han querido mantener el carácter religioso del juramento.

Al conservar dicho sentido religioso —segunda solución— ¿cómo conciliar la obligatoriedad del juramento con la libertad religiosa? No se impone —nótese bien— un juramento "confesional". Se da una remisión genérica a la Divinidad. No se contiene la exigencia de un rito concreto cultural. Es una fórmula tan amplia que puede comprender las diversas creencias de los obligados a prestar el juramento<sup>16</sup>.

Según la ley del 17 de noviembre de 1860, relativa al juramento judicial, todo juramento en justicia y cualquier otro se presta sin más fórmula que la de pronunciar en alta voz teniendo la mano derecha descubierta, las palabras "Yo juro", o "Yo juro, así Dios me ayude"<sup>17</sup>.

Precisamente para compaginar la libertad de conciencia con la obligatoriedad del juramento en los casos prescritos, ésta viene delimitada doblemente por la propia Constitución. En primer lugar, ningún juramento puede ser impuesto, si no es en virtud de una ley (art. 110). Con ello se trata de cortar de raíz toda posibilidad de imposición arbitraria de juramentos. Por

<sup>15</sup> *Note sur le serment*: Revue trimestrelle, t. III, p. 240, citado por MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 70.

<sup>16</sup> MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 70.

<sup>17</sup> MAJERUS, P.: *L'Etat luxembourgeois*, p. 70.

la fijación, en segundo lugar, de la fórmula en la Constitución se ha suprimido el carácter de acto confesional, que en otros tiempos tuvo el juramento.

Con todo, al afirmarse el carácter religioso del juramento, aun con la máxima generalidad de invocación a la divinidad, plantea el problema de la imposición del mismo ateo. Su exigencia parece anticonstitucional (art. 20), ya que la libertad religiosa se entiende constitucionalmente no solo en el sentido de profesar cualquier religión, sino también en el sentido de no profesar ninguna. Así lo han sostenido autores como Laurent<sup>18</sup>. En contra se pronuncia el profesor N. Majerus<sup>19</sup>. Se apoya en la imposibilidad en que se encuentran las leyes de distinguir entre los ateos y los creyentes, so pena de acudir a la declaración de ateísmo y a su consecuente verificación. Además, según dicho autor, el juramento no lesiona el culto ni la religión del ateo, puesto que no la tiene. Aduce una sentencia del Tribunal de Casación de Bruselas del 28 de mayo de 1867.

Hoy sin embargo, en las modernas constituciones no se exige el juramento con invocación expresa a la divinidad aun bajo su forma genérica, pudiéndose substituir por un compromiso exclusivamente civil. Tal es el sentido aun del Derecho internacional<sup>20</sup>.

### 2.3. *La cuestión del descanso dominical.*

El segundo problema que plantea el derecho fundamental de libertad religiosa, tal como está proclamado en la Constitución luxemburguesa (art. 20), es el referente a la constitucionalidad o no de la obligatoriedad del *descanso dominical*.

A la prohibición constitucional de que nadie puede ser obligado a observar los días de descanso (art. 20), se añaden las sanciones del Código Penal (art. 142) contra "toda persona que por violencia o amenazas, hubiera obligado... a celebrar ciertas fiestas religiosas, a guardar ciertos días de descanso, y, en consecuencia, de abrir o de cerrar sus tiendas, comercios o negocios, y de hacer o suprimir determinados trabajos".

Ahora bien, "por la ley del 21 de agosto de 1913 se prohíbe a los patronos el que los domingos de media a media noche puedan ser empleados personas distintas de los miembros de la familia, del jefe de empresa o del titular del oficio, que habita con él, en las empresas industriales y comerciales, aunque tengan un carácter de beneficencia o enseñanza privada, en las empresas de artesanos y en los oficios manuales"<sup>21</sup>.

¿Puede considerarse contraria a la libertad de conciencia la imposición del descanso dominical? De ninguna manera, hoy día, el descanso semanal fijado para los domingos, no lleva consigo, aunque lo tuviera en sus orígenes,

<sup>18</sup> Citado por MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 71.

<sup>19</sup> *I. c.*, pp. 71-73.

<sup>20</sup> Proyecto de Convenio internacional de libertad religiosa, art. 3, n. 2.

<sup>21</sup> MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 74; MAJERUS, P.: *L'Etat luxembourgeois*, p. 71.

un sentido religioso. Actualmente forma parte de la legislación social. Mediante la ley citada se impide que los patronos hagan trabajar a sus obreros los domingos. A éstos, en cambio, no les está prohibido trabajar por cuenta propia<sup>22</sup>.

Tampoco puede considerarse anticonstitucional la disposición de la ley del 27 de julio de 1912, en cuya virtud “está prohibido tener juegos públicos y celebrar cualquier reunión clamorosa en las cercanías de los edificios, consagrados al culto, durante el tiempo del servicio divino; asimismo en las cercanías de los edificios, que sirven a la enseñanza en común durante el tiempo lectivo, bajo la pena de una multa de tres a quince francos a cargo de cada contraventor”<sup>23</sup>. La razón está en que se trata de una exigencia del derecho de los demás ciudadanos al cumplimiento de los propios deberes fundamentales, religiosos y educativos. La prohibición no es, por lo demás, total, sino restringida a un determinado horario.

### 3. SEGUNDO PRINCIPIO, EL DE LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA RELATIVA DE LOS CULTOS

La libertad religiosa no es plena, si no es garantizada en su manifestación social. Así lo reconoce la Constitución luxemburguesa. Por ello se declara “la libertad de los cultos, como la de su ejercicio público” (art. 19). ¿En qué sentido y con qué amplitud? El sentido está determinado, como en el caso de la Constitución belga con relación a un régimen superado. Este era, para la Iglesia, el de unión y dependencia con relación al Estado, tal como venía fijado por el Concordato napoleónico de 1801 y por los artículos orgánicos. En su consecuencia, la actividad gubernativa de la Iglesia estaba sometida al “Placet” regio; la función judicial, al recurso de fuerza; la provisión de los oficios sagrados, al privilegio de presentación por parte de la autoridad civil.

Al afirmarse ahora la libertad de los cultos, ¿se pretende una independencia plena de las Iglesia con relación al Estado en abierta oposición al régimen anterior de unión y de dependencia, como en el caso de Bélgica? El problema surge de la disposición constitucional (art. 119) de que “en espera de la confusión de los convenios previstos en el art. 22, las disposiciones actuales relativas a los cultos continúan en vigor”<sup>24</sup>.

#### 3.1. *El ejercicio de la función administrativa y legislativa de las Iglesias.*

A la autonomía de los cultos se oponía sobre todo la institución del “Placet” regio. ¿Sigue todavía vigente en el derecho luxemburgués? La cuestión es más teórica que práctica.

Desde el punto de vista puramente teórico del derecho, en 1909 escribía el estadista y profesor de derecho Eyschen: “Si la prescripción del “Placet”,

<sup>22</sup> MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 75.

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 56.

recogida en el Concordato napoleónico, está todavía en vigor, es una cuestión debatida”<sup>25</sup>.

Sin embargo, se puede afirmar con N. Majerus<sup>26</sup> que la institución del “Placet”, aun cuando nunca haya sido formalmente abrogada, sí lo ha sido virtualmente y de forma radical por las disposiciones tanto de la Constitución como de las leyes generales de la nación. En la Constitución (art. 19) no se establece otro límite para la libertad de cultos que la comisión de un delito y su consiguiente pública represión penal. Expresamente queda excluida la censura previa del derecho a manifestar las propias opiniones en todas las materias, de palabra y por escrito (art. 24)<sup>27</sup>. Y en cuanto a la comunicación epistolar, se establece el derecho a la inviolabilidad y secreto de la correspondencia (Const. art. 28)<sup>28</sup>.

*De hecho*, “después de 1830 el “Placet” nunca ha sido aplicado en nuestro país ni nadie sueña en aplicarlo”<sup>29</sup>. Además, del actual Código Penal de 1879 han sido suprimidos los antiguos artículos (207 y 208) que prohibían la libre comunicación con Roma a los ministros de culto<sup>30</sup>.

La autonomía y libertad de los cultos, y de la Iglesia católica en particular, en la función administrativa y legislativa es hoy un principio general indiscutido.

### 3.2. *El ejercicio de la función judicial de las Iglesias.*

Para que la autonomía y la libertad de las comunidades religiosas sea plena, ha de comprender toda su actividad, al menos, la interna. Hemos visto el alcance de la libertad garantizada a las Iglesias en la función gubernativa; pasamos a examinar el alcance de la libertad en la función judicial. Según Eyschen<sup>31</sup>, “todavía no está decidido, si continúa en vigor el “appel comme d’abus” en Luxemburgo”.

La cuestión depende de la vigencia de los artículos orgánicos. En éstos (art. 6) se establece el recurso ante el Consejo de Estado en los casos de abuso, por parte de las autoridades eclesiásticas. Los casos de abuso se determinan taxativamente con minuciosidad: “la usurpación o el exceso de poder, la contravención de las leyes de los reglamentos de la República, la infracción de las reglas consagradas por los cánones recibidos en Francia,

<sup>25</sup> *Das Staatsrecht des Grossherzogtums Luxemburg*, p. 190. Los partidarios de su vigencia se apoyaban en que nunca había sido expresamente abrogada, y en que la Comisión Constitucional de 1848 consideraba vigente la prescripción del *Placet* en vigor por no haber sido aceptada la propuesta de su abrogación.

<sup>26</sup> *La situation légale*, pp. 191-195. especialmente p. 195; y pp. 52-57, especialmente, p. 52.

<sup>27</sup> Cf. MAJERUS, P.: *L’Etat luxembourgeois*, p. 65, comentando la libertad de prensa en contraposición al régimen antiguo del privilegio regio.

<sup>28</sup> Cf. *Código Penal*, arts. 460 y 149 que castigan respectivamente la violación del secreto epistolar, sea de parte de los particulares como de los funcionarios: MAJERUS, P.: *o. c.*, pp. 67-68.

<sup>29</sup> MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 195.

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> *Das Staatsrecht*, p. 191.

el atentado a las libertades, franquicias y costumbres de la Iglesia galicana, y toda empresa o proceder que, en el ejercicio del culto, pueda comprometer el honor de los ciudadanos, turbar arbitrariamente su conciencia, degenerar en opresión contra ellos, o injuria, o en escándalo público”<sup>32</sup>.

La vigencia de los artículos orgánicos y del recurso de fuerza ha sido sostenido por algunos liberales. Se basan en la ordenanza del 28 de junio de 1857 y en la ley del 16 de enero de 1866. Ahora bien, esta última (art. 37) establece que tendrá lugar el recurso ante el Consejo de Estado en todos aquellos casos en que las leyes y decretos del Reino de los Países Bajos lo admitían ante el Rey en Consejo de Estado. Entre ellos se contaba el recurso de fuerza.

Posteriormente, por lo demás, no han sido abrogados los artículos orgánicos<sup>33</sup>.

Sin embargo, no puede afirmarse hoy el mantenimiento en derecho del recurso de fuerza<sup>34</sup>. En primer lugar, porque el principio de la libertad de cultos, tal como fue establecido en la Constitución, supone la desaparición del régimen anterior de una Iglesia oficial. Por ello, ni la legislación canónica forma parte de la legislación estatal, ni el Estado obliga al cumplimiento de las leyes de la Iglesia. Mientras las disposiciones de las autoridades eclesásticas no revistan carácter delictuoso, el Estado, según la Constitución, no podrá de ninguna manera intervenir.

El mismo Consejo de Estado por decisión del 7 de febrero de 1878<sup>35</sup> se declara incompetente ante un caso de recurso de fuerza, por considerar “que el conocimiento de los “appel comme d’abus”, atribuidos al Consejo de Estado de Francia por los artículos 6, 7 y 8 de la ley del 18 germinal del año X, no entra en las atribuciones del Consejo de Estado del Gran Ducado de Luxemburgo”. La decisión ha pasado a constituir “estado de jurisprudencia adquirida, de forma que ni el gobierno ni los particulares podrán recurrir contra las decisiones de los ministros de culto, si no es en los casos que caen bajo las leyes penales”<sup>36</sup>.

### 3.3. *La libertad de organización personal y territorial de los cultos.*

La libertad de cultos, constitucionalmente declarada, debería llevar la total independencia de los cultos en toda su esfera. La tienen de hecho, también, parece cierto, de derecho, en la función normativa y judicial. ¿La tienen también en la función organizativa? Punto esencial de toda autonomía es gozar de independencia en la designación de sus jefes, en nuestro caso, de los ministros sagrados, y en la forma de circunscribir sus cuadros organizativos. Las Iglesias, sin embargo, reciben una intervención por parte

<sup>32</sup> RUPPERT, P.: *Code politique et administratif*, pp. 550-552; GIACOMETTI, Z.: *Quellen zur Geschichte der Trennung von Staat und Kirche*, n. 15, p. 34.

<sup>33</sup> MAJERUS, N.: *La situation légale*, pp. 186-189.

<sup>34</sup> MAJERUS, N.: *o. c.*, pp. 189-192.

<sup>35</sup> Véase el texto, citado por MAJERUS, N.: *La situation légale*, pp. 190-191.

<sup>36</sup> MAJERUS, N.: *o. c.*, p. 191.

del Estado luxemburgués. No es cierto en el sentido de que sea él quien con sus leyes marque la organización interna, ni se atribuya el derecho a intervenir. Lo es en el sentido de que, a virtud del principio de la protección de los cultos, se condiciona ésta a una cierta participación del Estado en la organización de los cultos. En qué sentido la libertad de los cultos se halla limitada por la intervención del Estado y hasta dónde alcanza, lo veremos al examinar el segundo principio constitucional luxemburgués.

### 3.4.1. *El matrimonio civil.*

A continuación de afirmarse la libertad de los cultos (Const. art. 20), se impone rigurosamente la obligación del matrimonio civil. “El matrimonio civil deberá preceder siempre a la bendición nupcial” (art. 21). La disposición constitucional no es nueva. Es la misma de la precedente Constitución de 1848. Su origen último lo trae de la legislación francesa anterior<sup>37</sup>. La transgresión de dicho precepto está penada con una multa correccional contra cualquier ministro de culto que procediera a la bendición nupcial antes de la conclusión del matrimonio civil<sup>38</sup>. La prohibición es tan absoluta que ni siquiera se tiene en cuenta el correctivo de la legislación belga y “salvo las excepciones que se establezcan por la ley”. En virtud de esta cláusula, el legislador belga ha establecido en su Código Penal<sup>39</sup> que “esta disposición no será aplicable, cuando una de las personas que han recibido la bendición nupcial estaba en peligro de muerte...”. La excepción para el matrimonio “in extremis” fue expresamente rechazada como consta por las actas de la Comisión Constitucional de 1848<sup>40</sup>.

La obligatoriedad del matrimonio civil, tal como está fijada en la Constitución luxemburguesa, constituye una clara limitación del principio asentado de libertad de los cultos, pues desconoce, o mejor, posterga el matrimonio religioso. Constituye, además, una lesión de la libertad de conciencia del súbdito luxemburgués, que se hace particularmente acuciante en los momentos urgentes en que se desea arreglar la propia situación personal religiosa ante Dios<sup>41</sup>.

### 3.4.2. *El derecho de asociación religiosa.*

El derecho de asociación religiosa viene enunciado dentro del derecho general de asociación en un mismo artículo de la Constitución (art. 26). El alcance, sin embargo, no es igual. El derecho general de asociación con una amplitud tal que “no puede ser sometido a ninguna autorización previa”.

<sup>37</sup> Constitución del 3-14 septiembre, tit. 2, art. 7; y de la ley del 20 de septiembre de 1792: MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 133.

<sup>38</sup> Código Penal, art. 267. Cf. Código Civil, art. 64: MAJERUS, P.: *L'Etat luxembourgeois*, p. 71.

<sup>39</sup> Art. 267, reformado por la ley del 2 de agosto de 1909.

<sup>40</sup> EYSCHEN, P.: *Staatsrecht*, p. 189.

<sup>41</sup> Cf. MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 189.

El derecho de asociación religiosa, en cambio, está sometido a la máxima restricción, la de la autorización por una ley. "El establecimiento de toda corporación —se dice en el art. 26— religiosa debe ser autorizada por una ley".

Ante la clara antinomia entre el derecho general de asociación y el derecho de asociación religiosa dentro del mismo derecho fundamental asociativo, surge un problema de interpretación: si la autorización legal se requiere para toda clase de asociaciones religiosas o sólo para una determinada clase de asociaciones religiosas, las ¿corporaciones religiosas? Aun cuando la libertad de asociación abarque toda clase de asociaciones, incluso a los sindicatos, como expresamente se estableció en la Constitución de 1945 (art. 11, párrafo 5), sin embargo, no todas alcanzan el mismo grado de reconocimiento a efectos civiles ante el Estado. Sólo determinadas asociaciones, si cumplen ciertas condiciones legales, pueden gozar de los derechos de la *personalidad civil*. Tal es el caso de las sociedades comerciales y de las asociaciones sin fin lucrativo<sup>42</sup>. El reconocimiento de la personalidad civil a una asociación, en nuestro caso a una asociación religiosa, llevaría consigo "la atribución de determinadas capacidades civiles, normalmente reservadas a los individuos, p. e. de poseer, adquirir, transmitir, recibir liberalidades por donaciones o legados, de estar en juicio"<sup>43</sup>.

Esto supuesto, la previa autorización legal, ¿se requiere para todas las asociaciones religiosas, o sólo para aquellas que pretendan adquirir la personalidad civil con sus derechos dimanantes, e. d. para las corporaciones religiosas en su sentido restringido? La mayor o menor restricción del derecho asociativo religioso depende, por tanto, de la interpretación que se dé al término "corporación". La cuestión interpretativa no ha sido todavía definitivamente resuelta; dos teorías se contraponen antagónicamente, aduciendo en su favor el espíritu y texto de la Constitución, los trabajos preparatorios y la ulterior jurisprudencia administrativa<sup>44</sup>.

La disposición constitucional actual no es nueva. Está tomada de 1848, su redacción se mantuvo inalterada en las sucesivas Constituciones de 1856 y 1868.

La comisión constitucional de los Quince explicaba así el sentido de la restricción de la libertad para las congregaciones religiosas: "El art. 31 (27) de la Constitución de 1848, admitiendo la libertad de asociación general, pone límites a dicha libertad para las asociaciones religiosas. Pertenece al poder legislativo examinar si el establecimiento de las corporaciones religiosas es conciliable con el interés rectamente entendido del país y el principio de libertad religiosa, que debe ser respetado conforme a la Constitución. Una ley debe decidir, bien en general bien en cada caso particular. Esta ley pres-

<sup>42</sup> Ley del 15 de agosto de 1915 y Ley del 21 de abril de 1928, citadas por MAJERUS, P.: *L'Etat luxembourgeois*, p. 75.

<sup>43</sup> MAJERUS, P.: *o. c.*, p. 75.

<sup>44</sup> EYSCHEN, P.: *Das Staatsrecht*, p. 191; 191-195.

cribirá las condiciones especiales que el caso hará necesarias". Y posteriormente: "La sección central, hablando de corporación religiosa, no pretende impedir el establecimiento de hermandades u otras asociaciones laicas con fin religioso"<sup>45</sup>.

A pesar de la discutida interpretación del texto constitucional, la que de hecho ha prevalecido, ha sido la interpretación, dada por el entonces Procurador General en su rapport de 1849: "La corporación es una asociación que tiene las prerrogativas de una persona civil. Toda asociación que es persona civil, se llama corporación, sea religiosa o civil; y si es religiosa, lo mismo da que sea hermandad o congregación. Ahora bien, la Constitución habla de corporación y no de congregación. Por tanto, la Constitución no ha querido prohibir el establecimiento de las congregaciones; si no, hubiera dicho "congregación". Pero ha querido la intervención del legislador para el establecimiento de una corporación, es decir, para el otorgamiento de la personalidad civil a las asociaciones religiosas, hermandades o congregaciones"<sup>46</sup>.

La realidad confirma dicha interpretación. Ya en 1851 se habían establecido los PP. Redentoristas sin pedir la previa autorización, y posteriormente han abierto sus conventos numerosas órdenes religiosas. Otras congregaciones religiosas pidieron la personalidad civil y la obtuvieron, como la Congregación de Nuestra Señora, la asociación de las Hermanas de la Caridad de San Francisco de Asís...<sup>47</sup>.

Dada la concepción de la Constitución luxemburguesa de garantizar los derechos de los ciudadanos y la libertad de cultos, ha de entenderse ésta ampliamente, y la excepción, según las normas generales de interpretación y restringidamente. Con más razón, hoy día en que se intenta una protección de los derechos del hombre no sólo a escala nacional, sino también a escala internacional. Derecho internacional, tanto europeo como universal que tiene aceptado el Gran Ducado. Con todo, en puro derecho, la cuestión no está totalmente zanjada: "Pero aun aceptando —podemos concluir con N. Majerus<sup>48</sup>— que la cuestión sigue controvertida, se debe decidir por la libertad según el principio jurídico: *In dubio standum est pro libertate*".

Tal es la problemática que plantea la intervención del artículo 26 de la Constitución luxemburguesa. Pero hoy no pasa de ser un problema académico. La realidad hoy es que las corporaciones religiosas se establecen con plena seguridad jurídica en el país y en él ejercen con entera libertad sus peculiares ministerios a partir sobre todo de las leyes de 1915 y de 1928. En efecto, las asociaciones religiosas para obtener la plena garantía de sus derechos colectivos y aun de la personalidad civil se han ido acogiendo

<sup>45</sup> MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 91.

<sup>46</sup> *Pasinomie luxembourgeoise*, 1870-1873, p. 540, citado por MAJERUS, N.: *o. c.*, p. 101.

<sup>47</sup> MAJERUS, N.: *La situation légale*, pp. 92-94, quien trata ampliamente el tema, pp. 88-106.

<sup>48</sup> *La situation légale*, p. 106.

cuándo a la ley de Sociedades Anónimas y cuándo, sobre todo, a la ley de Asociaciones sin fin lucrativo. Con ello, a la inseguridad jurídica se ha seguido la libertad práctica, como acertadamente anota el profesor de Derecho canónico Paul Weber<sup>49</sup>.

### 3.4.3. *El derecho de reunión con carácter religioso.*

La libertad de reunión con carácter religioso no tiene la misma amplitud que el derecho general de reunión, tal como vienen declarados en la Constitución luxemburguesa (art. 25). Hay que distinguir una doble categoría de reuniones: en establecimientos (lugares) cerrados o abiertos, y al aire libre. Para reunirse en aquéllos, no se requiere previa autorización, pero "han de conformarse a las leyes que regulan el ejercicio de dicho derecho" (art. 25 párrafo 1). Para las reuniones al aire libre se requiere la previa autorización, y el sometimiento a las leyes y reglamentos de policía (art. 25 párrafo 2). A ambas condiciones están sometidas las reuniones de carácter religioso, como expresamente se declara en la disposición constitucional citada<sup>50</sup>. Las procesiones, por tanto, como los enterramientos y la administración en público de los sacramentos quedarán sujetos a la previa autorización y a las disposiciones de policía.

De ahí resulta "de la misma disposición constitucional que los alcaldes podrían prohibir, llegado el caso, las manifestaciones religiosas al aire libre, si estas manifestaciones fueran susceptibles de causar daño a la paz pública, por ejemplo, en razón de las circunstancias políticas. El texto de la Constitución luxemburguesa es tajante bajo este aspecto, y no se presta a equívoco. En Bélgica, por el contrario... si la necesidad de una previa autorización para las procesiones al aire libre es compatible con la libertad de cultos"<sup>51</sup>.

### 3.4.4. *El derecho a la sepultura religiosa.*

Uno de los derechos, que afectan tanto a la libertad religiosa tanto individual como comunitaria, es el derecho a la sepultura religiosa. A la libertad individual, por constituir, como el matrimonio, uno de los actos fundamentales del propio existir. A la libertad comunitaria de los cultos, por constituir la sepultura una ceremonia religiosa. Pero a su vez el derecho a la sepultura, sin más, con ausencia de todo carácter religioso es un derecho que incumbe a todo hombre. ¿Cómo se conjuntan el derecho individual de la persona y el derecho de las distintas comunidades religiosas? ¿Cuáles son los principios que informan la legislación luxemburguesa?

El derecho general a la propia sepultura queda garantizado a toda persona, independientemente de su credo religioso. Tal es el principio primero general.

<sup>49</sup> *La condition juridique des Congregations religieuses au Grand-Duché de Luxembourg depuis la révolution française* (Dissertatio ad Lauream in Facultate Iuris Canonici p. Universitatis Gregorianae) Romae 1954, especialmente pp. 145-146.

<sup>50</sup> Cf. MAJERUS, P.: *L'Etat luxembourgeois*, p. 73.

<sup>51</sup> MAJERUS, P.: *o. c.*, pp. 70-71.

¿Queda igualmente garantizado el derecho a la sepultura religiosa por parte de los diversos cultos, de forma que pueda constituir como un segundo principio? Una respuesta definitiva no cabe desde el punto de vista jurídico. El motivo es que es una cuestión debatida hasta qué punto la legislación del Concordato napoleónico y los artículos orgánicos con los correspondientes decretos siguen en vigor<sup>52</sup>.

Sin embargo, queda asegurado el carácter confesional de los cementerios, pues "cada culto deberá tener un lugar de inhumación en los municipios donde halla diversidad de cultos"<sup>53</sup>.

Más aún, las ceremonias religiosas en los enterramientos, lejos de suprimirse, se restablecen según el uso y las costumbres precedentes de cada punto<sup>54</sup>.

También se conserva la propiedad de los cementerios en manos de las Iglesias. No se da una nacionalización de todos los cementerios. Unos son de propiedad de los municipios, otros de los particulares<sup>55</sup>.

El derecho a la sepultura religiosa queda hoy garantizado a los diversos cultos, no sólo al católico. La cuestión se plantea en el caso de municipios donde hay diversidad de cultos. Para su resolución se dispone que cada culto tenga su propio cementerio o, al menos, un lugar separado para los enterramientos de quienes profesan un culto diferente o no tienen ninguno<sup>56</sup>. Con ello se resuelve la cuestión así llamada de la "separación de cementerios". El problema ahora no está en la multiplicidad y existencia de cementerios separados confesionales. El problema consiste actualmente en determinar cuándo se da una comunidad tal que tenga derecho a exigir un cementerio de la propia confesión.

Según la interpretación del Consejo de Estado<sup>57</sup>. Para el caso de que a un cristiano le sea denegada la sepultura cristiana, será deber del alcalde el procurar su enterramiento civil<sup>58</sup>. Como segundo principio podría establecerse el derecho de los cultos a la sepultura religiosa y cementerios profesionales.

<sup>52</sup> EYSCHEN, P.: *Das Staatsrecht*, p. 195.

<sup>53</sup> Art. 15 del Decreto del 23 prairal del año XII (=12 de junio de 1804). El texto véase en RUPPERT, P.: *Code politique et administratif*, pp. 599-602, citado por MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 145, cuya exposición seguimos. Por dicho decreto, posterior ya al concordato, se declaraba, de una parte, la libertad de cultos y, de otra, se reorganizaba la sepultura que la revolución había secularizado: cf. *a. c.*, pp. 141-161, especialmente pp. 142-148, donde se aducen otras leyes posteriores, que hay que conjugar con dichos decretos.

<sup>54</sup> Art. 18 del Decreto del 23 prairal del año XII: RUPPERT, P.: *o. c.*, p. 601.

<sup>55</sup> EYSCHEN, P.: *Staatsrecht*, p. 196, quien añade que las fábricas de Iglesia han reclamado la propiedad de los antiguos cementerios católicos; y los municipios también, la misma, aduciendo los artículos 1, 2, 7, 9, 11, 14, 16 del Decreto del año XII.

<sup>56</sup> Art. 15 del Decreto del año XII.

<sup>57</sup> Dictamen del 22 de abril de 1887: *Pasinomie luxembourgeoise*, XII, 1886-1890, p. 267; en el mismo sentido se pronuncia el Tribunal de Casación en arrêté del 29 de noviembre de 1912, citados por MAJERUS, N.: *La situation légale*, pp. 149-151. Este autor sostiene que dicho artículo 15 debe ser entendido en un sentido más amplio que comprenda aun el caso que un culto no existe bajo la forma de comunidad, p. 152.

<sup>58</sup> MAJERUS, N.: *o. c.*, p. 148, cf. p. 150.

Para la armonización de los dos principios anteriores se establece uno tercero, la división de competencias entre los municipios y las autoridades eclesiásticas. "A la autoridad, policía y vigilancia de las administraciones municipales están sometidos los lugares de sepultura, pertenezcan a los municipios o a los particulares"<sup>59</sup>. En su consecuencia los ministros de culto no podrán proceder al enterramiento sin la previa autorización dada por el encargado del registro civil<sup>60</sup>.

De competencia de la autoridad eclesiástica son la celebración de las ceremonias eclesiásticas. Al Consejo Municipal corresponderá el permitir las y protegerlas<sup>61</sup>.

Tal es la regulación del derecho de libertad religiosa en su vertiente de la sepultura religiosa, jurídicamente no clara y necesitada de una mejor formulación y consiguiente garantía, por lo que se refiere a los cultos disidentes y particulares, a quienes se les niega una sepultura religiosa por parte de las competentes autoridades eclesiásticas, así como por lo que se refiere al carácter confesional y propiedad de los cementerios.

#### 4. TERCER PRINCIPIO, EL DE PROTECCIÓN DE LOS CULTOS

La libertad religiosa y la libertad e independencia de los cultos no es, según la concepción constitucional de Luxemburgo, una separación completa de las Iglesias y del Estado, ni tampoco significa una ruptura completa con el sistema del antiguo régimen. De éste conserva mitigado, es verdad, el principio de protección de los cultos, inserto ahora en el nuevo sistema político religioso de libertad e igualdad de cultos<sup>62</sup>.

¿En qué sentido y hasta dónde se extiende dicha tutela? ¿Cómo se conjuga con la independencia de los cultos? ¿No supondrá un recorte a la libertad de éstos? Toda protección implica una mutua relación entre protector y protegido, ¿en qué situación jurídica se encuentran los cultos protegidos y el Estado que los protege? De ahí una doble consideración. Desde un punto de vista positivo para las Iglesias, ¿qué les aporta la protección estatal? Desde un punto de vista negativo para las mismas, ¿les acarrea una dependencia del Estado? ¿Lleva consigo una intervención del Estado en la esfera eclesial?

El alcance de las consecuencias positivas de la protección del Estado se mide primordialmente por relación a tres puntos vitales: la personalidad jurídica de los cultos, su patrimonio (en nuestro caso, la dotación), y la situación jurídica de los ministros de culto (¿estatuto especial?). El alcance de las posibles consecuencias negativas de la protección del Estado depende

<sup>59</sup> Art. 15 del Decreto del año XII.

<sup>60</sup> Decreto del 4 de thermidor del año XIII, en ejecución del art. 77 del Código Civil.

<sup>61</sup> Arts. 18 y 19 del Decreto del año XII.

<sup>62</sup> MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 59.

de la extensión e intensidad de la intervención estatal en la organización general y personal de los cultos.

#### 4.1. *La personalidad jurídica y autonomía de los cultos.*

La personalidad jurídica civil en el derecho luxemburgués para las corporaciones religiosas queda fuertemente restringida, lo hemos visto más arriba, al estar sometida a la autorización por medio de una ley. Esto supuesto, ¿tienen los cultos en cuanto tales, personalidad civil? ¿En qué medida?

Los cultos, que de hecho tiene presente la Constitución luxemburguesa en orden a su dotación por el Estado, son el protestante, el judío y el católico, por venir reconocidos a partir de Napoleón.

De los cultos *protestantes*<sup>63</sup> sólo vienen en consideración la Iglesia Reformada (calvinista) y la Confesión de Augsburgo, por ser los afectados y después especialmente reconocidos por la legislación francesa de los artículos orgánicos, que por aquel entonces eran aplicados a Luxemburgo, como Departamento francés, y que hoy no han sido formalmente derogados. La comunidad protestante tiene personalidad civil. De ella, empero, carecen las Iglesias filiales<sup>64</sup>. El reconocimiento de la personalidad suele llevar consigo el reconocimiento de la autonomía de las Iglesias en su organización y en su funcionamiento interno, como ocurre en el derecho constitucional alemán y belga. ¿Sucede así en el derecho luxemburgués?

La constitución jurídica de los cultos *protestantes* viene determinada y circunscrita por la legislación estatal. Esta es fundamentalmente la de los artículos orgánicos, en cuanto no derogados por las leyes posteriores<sup>65</sup>. En conformidad expresa con aquéllos se rigen actualmente los cultos protestantes en su propios Estatutos<sup>66</sup>. Es la legislación estatal la que marca los pilares de la organización de la Iglesia Reformada y de la Confesión de Augsburgo. Una vez legalmente constituidas y reconocida su personalidad civil, tienen el derecho a la dotación estatal de sus ministros de culto, a la

<sup>63</sup> Los miembros de la comunidad protestante de ambas confesiones son muy poco numerosos y de procedencia extranjera. Datan principalmente de los tiempos del establecimiento de la guarnición prusiana en la Villa: *Bilan du Monde*, II, Tournai 1964, p. 574. Véase infra p. 29: "La Communauté protestante du Grand-Duché comprend toutes les personnes des confessions d'Augsbourg et Reformée, qui se sont fait inscrire dans le registre de l'église du Luxembourg": *Grand-Duché de Luxembourg, Annuaire officiel d'administration et de législation 1967* (38.<sup>a</sup> édition), Ministère d'Etat, Luxembourg 1967.

<sup>64</sup> EYSCHEN, P.: *Das Staatsrecht*, p. 206.

<sup>65</sup> Del 18 germinal del año X (8 de abril de 1802) sobre la organización del culto: el texto puede verse en RUPPERT, P.: *Code politique et administratif*, pp. 559-560, y en GIACOMETTI, Z.: *Die Quellen*, n. 15, pp. 33-39; EYSCHEN, P.: *Das Staatsrecht*, p. 205.

<sup>66</sup> Arrêté del 16 de abril de 1894 relativo a la aprobación de los estatutos de la comunidad protestante de Luxemburgo: RUPPERT, P.: *Code politique et administratif*, pp. 566-568, especialmente p. 567: "Statut der protestantischen Kirchengemeinde in Luxemburg", art. 1. Aun cuando en los artículos orgánicos se prevé distinta organización para las dos confesiones, sin embargo en el decreto positivo luxemburgués, se ha prescindido de tal diferencia: EYSCHEN, P.: *Das Staatsrecht*, p. 205 con nota 5.

sepultura religiosa en los cementerios propiedad de los municipios dentro de los límites marcados por la ley, y a la protección penal de sus edificios, objetos sagrados y ministros sagrados (Código Penal, arts. 142-147).

Esa misma personalidad civil viene reconocida a la *Comunidad israelita*. Su constitución está configurada jurídicamente, al igual que las Iglesias protestantes, por la legislación estatal. Esta es la del decreto imperial del 17 de marzo de 1808. Conforme a él, la Comunidad israelita está formada por una Sinagoga consistorial y por Sinagogas locales<sup>67</sup>.

En consecuencia al reconocimiento de su personalidad civil, la comunidad judía tiene el derecho a exigir la dotación estatal para sus ministros de culto. Carece, sin embargo, del derecho a reclamar, por vía administrativa, impuestos, aunque por vía judicial, parece puede reclamar el pago de parecidas contribuciones de los pertenecientes a la propia confesión<sup>68</sup>.

El principal de los tres cultos, especialmente reconocidos en Luxemburgo por razón de la dotación estatal, fijada constitucionalmente, es *el culto católico*. Era y sigue siendo el de la mayoría, por no decir de la totalidad moral, de la población luxemburguesa. Desde este punto de vista sociológico y fáctico, aun establecida la libertad de cultos por la legislación francesa, entonces vigente en Luxemburgo como Departamento francés de las Forêts, la religión católica venía reconocida como la de la mayoría de la nación conforme al texto del Concordato napoleónico (art. 1). Su ejercicio, empero, venía regulado al tiempo que estrechamente recortado por los artículos orgánicos. Hoy la Iglesia católica ya no tiene ese reconocimiento confesional. Sólo es considerada paritariamente, desde el punto de vista jurídico, como los otros dos cultos dotados por el Estado.

Hoy la Iglesia católica en Luxemburgo forma una única comunidad diocesana bajo el Obispo de la capital. A pesar de las disposiciones concordatarias y legislación precedentes, en parte todavía en vigor, el Obispado fue constituido unilateralmente por el Papa mediante Breve del 28 de julio de 1870<sup>69</sup>.

<sup>67</sup> RUPPERT: *Code politique et administratif*, pp. 562-564; GIACOMETTI: *Die Quellen*, n. 18, pp. 44-47 y n. 32, pp. 71-79.

<sup>68</sup> EYSCHEN: *Das Staatsrecht*, p. 207. En contra de las disposiciones generales del derecho funerario, a la comunidad israelita le fue permitido tener un cementerio de propiedad particular para todos los judíos de la diáspora luxemburguesa.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha mantenido recientemente la doctrina de la pertenencia en propiedad de los cementerios a los municipios. La doctrina viene dada en los "considerandos" del arrêt del 26 de septiembre de 1960, relativo al agrandamiento del cementerio judío: "Considérant pourtant qu'à la suite de la nationalisation des biens ecclésiastiques en 1789, les cimetières sont passé dans le domaine public des communes et sont devenus des établissements publics affectés au service de l'inhumation des morts; que les communes chargées de ce service par le décret de l'an XII, ont seuls le droit en même temps que le devoir de créer, acquérir ou posséder des cimetières"; *Pasicristie*, p. 543.

<sup>69</sup> Véase el texto en GARNICH, E.: *Promptuarium für Diözese Luxemburg*, Luxemburg 1909, pp. 1-8. Su historia en MAJERUS, N.: *L'erection de l'Evêché de Luxembourg*, Luxembourg 1951, pp. 169-175; DONCKEL, E.: *Wie entstand das Bistum Luxemburg*, Luxemburg 1946, y *So ward das Bistum Luxemburg*, Hemecht 1970, n. 1.

Sin embargo, no fue reconocida su existencia por el Estado sino muy posteriormente mediante ley del 30 de abril de 1873<sup>70</sup>. Con ello se obtiene, si no un acuerdo formal, sí un "modus vivendi" en el que se fija la posición jurídica de la Iglesia católica en Luxemburgo<sup>71</sup>.

Pero, ¿goza la comunidad católica, como unidad en la diócesis, de la personalidad civil reconocida como a la Sinagoga consistorial y a la comunidad protestante? En contra de lo que pudiera parecer, la diócesis única de Luxemburgo como tal carece de la personalidad civil, que suele tener en otros países, como Alemania, Italia, España. Carece de ella como la jurisprudencia belga ha venido interpretando para las diócesis de Bélgica. El episcopado viene considerado simplemente como una circunscripción administrativa por el Consejo de Estado<sup>72</sup>. Falta, por tanto, una institución que comprenda la diócesis entera. Sólo a las "fábricas de Iglesia", al seminario y, en su caso, a las Iglesias filiales se les reconoce la personalidad civil con la capacidad resultante de poseer y administrar los bienes pertinentes para sus fines<sup>73</sup>.

El reconocimiento de la personalidad civil queda, por tanto, doblemente restringido, en sus efectos. En extensión, el reconocimiento de la personalidad civil está sujeta, en el campo religioso asociativo, a la autorización mediante una ley, de la que es excluida la diócesis. En intensidad, la personalidad civil reconocida está fuertemente restringida, al quedar substancialmente enmarcada por una legislación que arranca de los tiempos de la dominación francesa y permanece prácticamente inalterada hasta el presente<sup>74</sup>.

<sup>70</sup> Antes había precedido en 1833 la erección de un Vicariato en la "sola capital luxemburguesa" para la misma. Después en 1840 se extendió su jurisdicción a todo el territorio del país a petición del rey: EYSCHEN: *Das Staatsrecht*, pp. 196-199; MAJERUS, N.: *La situation légale*, pp. 196-207.

<sup>71</sup> EYSCHEN: *Das Staatsrecht*, p. 197.

<sup>72</sup> Avis del 28 de noviembre de 1884: EYSCHEN: *Das Staatsrecht*, p. 202, nota 2. El mismo Avis es citado por MAJERUS, N.: *La situation légale*, pp. 200-205, quien intenta rebatir la argumentación en que se apoya el Consejo de Estado, dando interpretación distinta a los artículos orgánicos 11 y 73, y al art. 2 del Concordato napoleónico.

<sup>73</sup> EYSCHEN: *o. c.*, pp. 202-205; MAJERUS, N.: *La situation légale*, pp. 220-228, especialmente p. 223, quien hace notar que el Seminario es considerado jurídicamente como "establecimiento exclusivamente religioso" y como "establecimiento de pública utilidad".

<sup>74</sup> EYSCHEN: *Das Staatsrecht*, pp. 202-203. Precisamente, por esta dependencia de la legislación francesa, en cuanto a la Iglesia católica, *no tienen personalidad civil*.

- a) el Obispado, pues fue creado en 1870 y reconocido en 1873.
- b) el capítulo Catedralicio, creado simultáneamente con el Obispado.
- c) las parroquias, en cuanto tales.

*La tienen, en cambio,*

- a) las fábricas de Iglesia "en virtud" del estatuto preexistente del decreto del 30 de diciembre de 1809.
- b) el Seminario en virtud del Decreto del 6 de noviembre de 1813 y Decreto del 23 de septiembre de 1842.

Podría aplicarse al caso de Luxemburgo las afirmaciones antes citadas de WAGNON, H.: *La condition juridique de l'Eglise catholique en Belgique*: *Annales de Droit et de Sciences Politiques*, 24 (1964) 59-86, especialmente 73-77, con relación a la situación de la Iglesia en Bélgica.

Ella determina la forma de la administración, el empleo de los bienes, y su destino <sup>75</sup>.

Por esa perseverancia de la antigua legislación francesa, en cuanto no derogada por las leyes posteriores del Gran Ducado, la autonomía de la Iglesia católica queda, en puro derecho, restringida, aun dentro del principio de independencia y libertad de los cultos. De hecho, y en parte ya de derecho, la autonomía de la Iglesia es suficientemente amplia e incluso, quizás pudiera afirmarse plena. La Iglesia católica, al igual que los otros dos cultos judío y protestante, tiene el derecho, constitucionalmente declarado, a la dotación estatal de sus ministros, a la protección de los mismos, de los edificios y objetos religiosos, a la sepultura religiosa, e incluso, en su caso, a la prestación financiera de los ayuntamientos <sup>76</sup>.

La autonomía de la Iglesia católica está en función de la intensidad de aplicación del segundo principio de independencia de los cultos y de la intervención del Estado, particularmente en la provisión de los oficios eclesiásticos.

#### 4.2. *La dotación estatal del clero y del culto.*

Una de las pruebas de que el establecimiento de la libertad de cultos y la separación de "la Iglesia del Estado" no ha llevado consigo un total desentenderse de los compromisos anteriormente adquiridos con los cultos en Luxemburgo es la regulación de la cuestión financiera con relación a los mismos. Expresamente se reconoce el principio de dotación del clero de la misma Constitución a partir de 1848. "La dotación y pensiones de los ministros de culto corren a cargo del Estado (art. 106)".

Pero, ¿se extiende sólo al culto de la mayoría, el católico, o también a los demás cultos? ¿Con qué carácter?

Según la Constitución, las prestaciones financieras del Estado alcanzan aquellos cultos que estaban reconocidos cuando Luxemburgo se dio su propia constitución, a saber, el culto católico, el protestante y el judío.

No comprende, sin embargo, todos los cultos existentes actualmente <sup>77</sup>. La razón es que el actual principio de dotación del culto tiene el sentido que se le dio en la primera Constitución de Luxemburgo independiente, la de 1848. En ésta se insertó el principio, sin ser objeto de discusión en las Cámaras; y después pasó inalterado por las sucesivas constituciones hasta llegar a la presente. Ahora bien, el sentido era el mismo que se le dio en las discusiones del Congreso Nacional Belga de 1830: "De la Constitución belga (art. 117) está tomado el texto luxemburgués del principio de dotación del

<sup>75</sup> Para el *seminario*, Concordato, art. 11; Arts. orgánicos 23-26; Decreto del 23 ventose año XII; Decreto del 17 de marzo de 1808; Decreto del 6 de noviembre de 1813; arreté del 20 de abril de 1842 y del 23 de septiembre de 1842; Ley del 3 de noviembre de 1926; Ley del 28 de enero de 1970.

<sup>76</sup> MAJERUS, N.: *L'administration des biens d'église*, pp. 383-385 y ss.; EYSCHEN: *o. c.*, p. 203.

<sup>77</sup> MAJERUS, P.: *L'Etat luxembourgeois*, p. 71.

culto<sup>78</sup>. Se recoge, por tanto, la obligación heredada de los períodos anteriores, en que las leyes de la República Francesa tuvieron aplicación en Luxemburgo.

Tal es la obligación asumida por el Estado para con los cultos. ¿En qué título se funda? Se dan dos teorías contrapuestas, la liberal y la católica. Según la tesis liberal, la dotación estatal del clero viene asumida “por causa del alto interés que el Estado dedica a la religión, y no como indemnización de los bienes eclesiásticos, que, en su tiempo, la República Francesa había desamortizado con otros muchos bienes públicos del Departamento de las Forêts (Luxemburgo), y de los que el Gran Ducado, lejos de aprovecharse, sólo habría recibido perjuicios”<sup>79</sup>.

Por el contrario, la tesis católica sostiene que la obligación del Estado se funda en un título de indemnización. ¿Razones? El origen mismo del presupuesto para el culto y clero en Luxemburgo. Arranca éste de la aplicación de las leyes de la República Francesa al entonces “Departament des Forêts”, constituido por la ley del 1 de octubre de 1795<sup>80</sup>. Ahora bien, la legislación entonces vigente conserva el carácter de indemnización, pues, al suprimirse los diezmos eclesiásticos en 1789<sup>81</sup> se prevé el modo de subvencionar al culto, al clero y a las obras de beneficencia.

Lo mismo, cuando tienen lugar la nacionalización de los bienes eclesiásticos ese mismo año<sup>82</sup>. Y carácter de deuda nacional tiene el sostenimiento de los ministros de cultos en la Constitución de 1791.

Para el entonces “Departament de las Forêts” (Luxemburgo), la materia patrimonial venía regida por el Decreto de Burgos de 1808. Conforme a él, los ministros de culto son mantenidos en el disfrute de los bienes no enajenados (art. 2), y el montante de los réditos de dichos bienes será descontado del montante de la dotación de los ministros de culto (art. 2)<sup>83</sup>.

La realidad es que el Estado sigue pasando la dotación del clero a los tres cultos reconocidos, bajo el punto de vista material, teniendo como fundamento legal la Constitución (art. 106) y la ley respectiva de aplicación que

<sup>78</sup> MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 126; cf. WEBER, P.: *La Constitution*, pp. 72-73.

<sup>79</sup> EYSCHEN: *Das Staatsrecht*, p. 190, quien sostiene dicha teoría aduciendo las deliberaciones de la Cámara del 27 de enero de 1908.

<sup>80</sup> Ley del 4 de frimario del año IV. Las leyes que citamos, así como los argumentos, los tomamos de MAJERUS, N.: *La situation légale*, pp. 111-127, en que defiende la tesis por él llamada “católica”.

<sup>81</sup> Decreto del 4-11 agosto.

<sup>82</sup> Decreto del 2 de noviembre.

<sup>83</sup> Les biens de cure, non aliénés ont été laissés au clergé après la Révolution Francaise, sont importance. Ils font partie du traitement du “titulaire”: Nota que me fue facilitada por el abbé Paul WEBER. Sont biens du cure “les biens qui formaient autrefois la dotation des ministres du culte”: MAJERUS, N.: *L'administration des biens d'Eglise*, p. 448, n. 446, quien trata la cuestión ampliamente aduciendo la doctrina del Consejo de Estado, pp. 447-471, nn. 445-456.

fija el montante de dicha dotación<sup>84</sup>. La obligación es compartida conforme a las leyes vigentes, por los municipios<sup>85</sup>.

El carácter de indemnización es reconocido por los Países Bajos y Bélgica, que sucedieron al Estado francés en 1815<sup>86</sup>.

#### 4.3. *El estatuto del clero.*

Cuando en Francia se instaura el régimen de separación de las Iglesias y del Estado, a una con la igualdad jurídica de todos los cultos ante la ley, en el pensamiento de sus promotores estaba subyacente la supresión de todo estatuto del clero. Los ministros de culto no serían más que meros ciudadanos. ¿Ocurre así en Luxemburgo, cuando se recoge como herencia, un sistema político religioso con libertad de cultos e igualdad jurídica de todos los ciudadanos ante la ley sin una Iglesia establecida?

A pesar de ello, los ministros del culto, lo hemos visto más arriba, son pagados por el Estado. De ahí surge la cuestión, ¿qué situación jurídica tienen los clérigos ante el derecho estatal? ¿Disfrutan de la categoría de funcionarios?

Los ministros de culto no son nombrados por el Estado. Lo son por sus respectivos superiores eclesiásticos. Tampoco ejercen una función estatal, sino una función religiosa. Ni siquiera desarrollan un servicio público o tarea que les haya sido encomendada por la comunidad política. Su actividad cultural está regulada por las leyes y reglamentos internos del respectivo culto, en cuyo ejercicio son independientes con independencia reconocida por la Constitución. Por ello, no están sometidos, en cuanto ministros de culto, a la legislación de los funcionarios del Estado. La Jurisprudencia es taxativa y constante al respecto. "Los ministros de culto, depositarios de un poder puramente espiritual —asienta el Tribunal Supremo—, no ejercen ninguna parte del poder público y no tienen del Gobierno ningún empleo instituido en un interés público. Por tanto, no podrían ser contados entre los depositarios agentes de la Autoridad y entre las personas que tienen un carácter público, contra los cuales el artículo 447, párrafo 1, del Código Penal admite la prueba del hecho imputado"<sup>87</sup>.

<sup>84</sup> Las diversas leyes aplicativas que determinan el montante de la dotación: Leyes del 17 de mayo de 1874; del 26 de diciembre de 1921; del 17 de marzo de 1924, véase en MAJERUS, N.: *L'administration des biens d'Eglise*, pp. 531-534, junto con sus principios, pp. 529-548.

<sup>85</sup> La obligación de los municipios con relación al culto tiene como fundamento legal: 1.º) el Decreto del 30 de diciembre de 1809 relativo a las fábricas de Iglesia, arts. 92-103, 2.º) la Ley municipal del 24 de febrero de 1834, art. 83, nn. 9 y 12; cf. art. 48, n. 13 y 118, n. 11: RUPPERT: *Le code politique et administratif*, pp. 193-239, especialmente pp. 211-220 y 228.

<sup>86</sup> MAJERUS, N.: *L'Administration*, pp. 123-125, quien cita la Constitución holandesa de 1815, art. 194, y la Constitución belga de 1830, art. 117. Es verdad que el *rapport* de la sección central de presupuestos de 1849 tendía a no reconocer dicho carácter de indemnización al presupuesto para los cultos. Pero fue rechazado por la Asamblea luxemburguesa, *ibid.*, p. 127.

<sup>87</sup> Arrêté del 3 de mayo de 1890: *Pasicrisie*, III, p. 509, que mantiene la jurisprudencia anterior del mismo Tribunal en arrêté del 2 de marzo de 1878: *Pasicrisie*

Aun no siendo funcionarios del Estado, ¿podría sostenerse que tienen cierto carácter público, al ser subvencionados por el Estado? La cuestión se plantea con ocasión del problema suscitado en torno a si el Estado puede suprimir o suspender la dotación como medida disciplinaria, cuando el ministro de culto comete una falta o abuso. En la legislación no está previsto ni la suspensión ni la supresión. Sin embargo, según Eyschen<sup>88</sup>, no existe impedimento jurídico en la Constitución, para una retención de las temporalidades, fundada en el derecho anterior, para determinados casos ulteriormente precisados por una ley<sup>89</sup>. Tal posición no parece justificada. “Es al Obispo, único juez eclesiástico, a quien pertenece decidir si un eclesiástico se ha hecho culpable de una falta en la administración de sus funciones, y sólo él tiene el derecho de suspenderlo de su oficio”.

Aun no teniendo el carácter de funcionario público asimilado, ¿se puede afirmar que los ministros de culto tienen un estatuto especial reconocido por el Estado? En el antiguo régimen los privilegios eclesiásticos de los clérigos venían reconocidos ante la legislación estatal, constituyendo un auténtico estatuto. ¿Subsisten hoy estos privilegios ante el derecho de Luxemburgo? ¿En qué medida?

El *privilegio del fuero* había sido ya abrogado por los artículos orgánicos (art. 15). La abrogación se mantiene en la vigente Constitución, pues “ningún Tribunal, ninguna jurisdicción contenciosa puede ser establecida si no es por ley. Ni pueden ser creados ni comisiones ni tribunales extraordinarios bajo cualquier denominación que sea” (art. 86). Todas las contestaciones que tengan por objeto derechos civiles o políticos son de la exclusiva competencia del Estado (arts. 84 y 85). Por una parte, los clérigos son citados para todos los asuntos civiles y criminales ante los tribunales del Estado. Por otra parte, las decisiones de los tribunales eclesiásticos no tienen reconocimiento ante los tribunales estatales.

La *exención de cargos públicos*, en principio, no existe, no debe existir. Sin embargo, se estatuye la incompatibilidad del estado sacerdotal con las funciones judiciales<sup>90</sup>.

Y el cargo de ministro de culto, retribuido por el Estado, es incompatible con el de diputado y consejero municipal<sup>91</sup>. Asimismo el estado sacerdotal se ha declarado incompatible con el ejercicio de la abogacía por el Consejo del Orden de los Abogados y el Tribunal Supremo<sup>92</sup>.

*luxembourgeoise*, I, p. 416: ambos citados textualmente por MAJERUS, N.: *La situation légale*, pp. 128 y 129; EYSCHEN: *Das Staatsrecht*, p. 190.

<sup>88</sup> *Das Staatsrecht*, p. 190.

<sup>89</sup> Tiene su apoyo una resolución del Consejo de Estado del 26 de abril de 1883, al extender a todos los ministros de culto la prescripción de la Ley del 8 de mayo de 1872, atinente a los funcionarios, del derecho de retener una parte del sueldo y de infringir otras medidas disciplinarias: MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 127.

<sup>90</sup> Ley del 18 de febrero de 1885.

<sup>91</sup> Ley del 9 de julio de 1923, arts. 182, 185.

<sup>92</sup> Del 10 de febrero de 1923: el texto es reproducido a una con la decisión del Consejo por MAJERUS, N.: *La situation légale*, pp. 167-170.

A pesar del “arrêt”, hoy no existe dificultad en admitir en el Colegio de Abogados

La exención del *servicio militar* no tiene razón de ser, por no existir en Luxemburgo el servicio militar obligatorio<sup>93</sup>. Como tampoco subsiste el *beneficium competentiae*. Queda suficientemente asumido por las disposiciones generales prescritas para todos los ciudadanos por las respectivas leyes procesales<sup>94</sup>.

El *privilegio del canon*, aun cuando como tal es inexistente, sin embargo, tiene una protección especial el ministro de culto (Código Penal, art. 142) contra los ultrajes y violencias cometidos contra ellos<sup>95</sup>. Además, tiene aplicación, con relación al traje talar, la disposición general penal contra el uso abusivo de traje o uniforme propios de un orden. (Código Penal, art. 228).

No existe, por tanto, un estatuto especial del clero como tal, civilmente reconocido, como ocurría en el antiguo régimen. Sólo subsisten unas disposiciones generales de protección del culto y ciertas incompatibilidades de los ministros de culto. Decimos “los ministros de culto”, ¿la protección especial no se extiende a todos los clérigos? “Sólo los ministros de culto —concluye N. Majerus<sup>96</sup>—, no todos los clérigos, como la Iglesia lo exige; y los ministros no son protegidos nada más que en el ejercicio de sus funciones. Y lo son por el solo motivo de asegurar la libertad de los cultos...”.

#### 4.4. *Provisión de los oficios eclesiásticos e intervención del Estado.*

Donde quizás mejor se refleje el alcance de la esfera de la autonomía y libertad de los cultos es en su mayor o menor independencia en el nombramiento de los ministros para los oficios eclesiásticos, con relación al Estado. ¿Tiene éste intervención? Nos fijamos en los tres especialmente considerados en la Constitución por razón de la dotación estatal.

Con relación a la *Iglesia católica*, el antiguo derecho de presentación, un tiempo vigente en Luxemburgo, ha desaparecido con el establecimiento del principio de libertad de cultos. Es el Romano Pontífice, quien conforme al Derecho canónico (canon 329), libremente nombra al Obispo de Luxemburgo, sin estar ligado a forma alguna especial de procedimiento<sup>97</sup>. Sin embargo, de hecho y de derecho, admite cierta intervención del Gobierno luxemburgués en los nombramientos episcopales. En derecho, la legislación del Estado, que en 1870 reconoció, a efectos civiles, la erección del Obispado de Luxemburgo,

---

al sacerdote que haya superado las pruebas de la carrera de Derecho: nota que me fue facilitada por el profesor Abbé Paul WEBER.

<sup>93</sup> Sólo de 1945 a 1967 fue obligatorio el servicio militar. En ese tiempo los seminaristas y sacerdotes, en período de servicio, lo realizaron en servicios auxiliares como enfermeros...: nota que me fue facilitada por el citado Abbé WEBER.

<sup>94</sup> Código de procedimiento civil, arts. 592 y 593; Leyes del 21 ventose del año X, y del 8 de mayo de 1872. Cf. Código civil, art. 2.102: citados por MAJERUS, N.: *La situation légale*, pp. 170-171, 166-167.

<sup>95</sup> *Códe Pénal*, arts. 145-147.

<sup>96</sup> *La situation légale*, p. 171.

<sup>97</sup> El Capítulo Catedral no interviene para nada en los nombramientos episcopales. El obispo cada año envía una lista de sacerdotes episcopales: Abbé Paul WEBER: *La nomination des évêques au Grand-Duché de Luxembourg*: Feuille de liaison de la Conférence Saint-Yves, nn. 29-30 (1968) 12-16, especialmente 15.

fijó el requisito del “agrément” del Gran Duque para el reconocimiento del candidato nombrado obispo <sup>98</sup>.

De hecho, a partir de entonces, todos los obispos luxemburgueses han recibido el “agrément” del Gran Duque mediante *arrêté* real. Pero ¿qué implica el “agrément”? Su carencia no significa la invalidez del nombramiento. Sólo lleva consigo la carencia de efectos civiles.

Si la Corte de Roma no obtuviera el acuerdo previo, correría el riesgo, en caso de faltar el “agrément”, de hacer perder a la Iglesia las ventajas de que goza en el Gran Ducado. (Rapport de la section central). El obispo no “agrée” por el Soberano no solamente no gozaría de los emolumentos pecuniarios asignados a sus funciones, sino que, por ejemplo, todos los nombramientos que él hiciera quedarían sin efectos ante la autoridad civil, de forma que los párrocos así nombrados no percibirían la dotación. Perdería además, una gran parte de la influencia que las leyes le otorgan sobre la enseñanza, el obispo no “agrée” no podría formar parte de la Comisión de Enseñanza... <sup>99</sup>.

De hecho, Roma no designa a nadie para obispo, sin obtener el previo asentimiento por parte del gobierno. Para la provisión de los demás oficios eclesiásticos menores, el obispo es quien nombra libremente a sus párrocos y equiparados, y tan sólo comunica el nombre de los designados en orden a los efectos civiles de la dotación y su previa inscripción, como tales, en el respectivo ministerio <sup>100</sup>.

Dos requisitos más se fijan en la citada ley <sup>101</sup>, que reconoce la erección del obispado luxemburgués, la nacionalidad de los candidatos y la prestación del juramento. Su fórmula es la determinada en el concordato napoleónico antiguamente vigente. Esa misma fue propuesta por el gobierno y aceptada por Roma en 1850. Su sentido es, según el Consejo de Estado, que “implica necesariamente la promesa de obediencia a la Constitución, sintetizando el soberano constitucional el conjunto de las disposiciones legales que rigen el Estado” <sup>102</sup>.

En el *culto protestante*, el párroco, que preside el Consistorio —la única autoridad que conoce la comunidad protestante luxemburguesa de ambas

<sup>98</sup> Ley del 23 de abril de 1873, art. 3, relativo a la erección de la diócesis de Luxemburgo. Los nombres de los obispos “agrées” por el Gran-Duque por “arrétés” reales con sus fechas, véanse en MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 199.

<sup>99</sup> *Rapport de la section centrale de la Chambre des Députés: Création de l'Evêché de Luxembourg par la loi du 30 avril de 1873. Documents et discussions*, Luxembourg 1873, pp. 39-40: citado por Abbé WEBER, P.: *La nomination*, p. 15.

<sup>100</sup> MAJERUS, N.: *o. c.*, pp. 129 y 214.

<sup>101</sup> Ley del 30 de abril de 1873, relativa a la erección de la diócesis de Luxemburgo, que exige la nacionalidad luxemburguesa (art. 3), y determina (art. 1) la fórmula del juramento.

Ambas restricciones estaban ya admitidas con anterioridad por Roma. Por ello podría decir el Consejo de Estado que tenían un carácter concordatario y que constituían una aplicación del art. 22 de la Constitución: Abbé WEBER, P.: *La nomination*, p. 15.

<sup>102</sup> Dictamen del 20 de diciembre de 1872: citado por MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 1.199.

confesiones— es elegido por el Consistorio, pero necesita ser confirmado por el Gran Duque <sup>103</sup>. En cambio no necesita ser nacional, puede serlo un extranjero <sup>104</sup>.

En el *culto judío*, la intervención del Estado es doble. Se extiende al Consistorio y al Rabino. Actualmente, desde 1835, los miembros del nuevo Consistorio son propuestos por el Consistorio en funciones en lista al Consejo Municipal de Luxemburgo, y son nombrados directamente por el competente Director General de cultos <sup>105</sup>. El Rabino es elegido por el Consistorio, y después confirmado por el gobierno.

En conclusión, dentro del principio general de libertad de cultos, la protección del Estado supone, desde el punto de vista del derecho, unas limitaciones que tienen su repercusión en una cierta intervención del Estado en la provisión de los oficios eclesiásticos, que no se encuentran en la Constitución belga, inspiradora de la vigente Constitución luxemburguesa <sup>106</sup>.

#### 4.5. *La enseñanza religiosa y la libertad escolar limitada.*

Intimamente ligado tanto al principio de libertad religiosa y de libertad e independencia de los cultos como al principio de protección de los cultos, está el problema escolar. Atañe por igual a los individuos como a los cultos en sus libertades fundamentales, tal como son garantizados en la Constitución luxemburguesa. Y los atañe bajo dos formas claramente distintas, la enseñanza religiosa y la libertad escolar.

Ante la enseñanza de la religión, Luxemburgo, aun proclamando el principio de la libertad religiosa y el principio de independencia de los cultos, mantiene el principio de protección de los cultos con relación a la religión y a su consiguiente enseñanza.

La escuela *primaria pública* no es ni neutra ni laica: ella debe tender a preparar los niños “a la práctica de todas las virtudes cristianas, cívicas y sociales” <sup>107</sup>. En su consecuencia, “la instrucción religiosa y moral” forma parte

<sup>103</sup> EYSCHEN: *Das Staatsrecht*, p. 206.

<sup>104</sup> Ley del 10 de julio de 1895, relativa al nombramiento de un pastor protestante en Luxemburgo.

<sup>105</sup> Antes, según el Decreto del 17 de marzo de 1808, arts. 6, 8, 25, sólo tenían que ser confirmados “agrés”: EYSCHEN: *Das Staatsrecht*, p. 206; y Decreto citado, art. 16.

<sup>106</sup> Nos hemos fijado principalmente en el nombramiento de obispos con relación a la Iglesia católica; en cuanto a la provisión de los oficios inferiores: los “curés” (decanos) y “desservants” (párrocos) son libremente nombrados por el obispo; los nombres de aquéllos son comunicados al gobierno en *orden a percibir la dotación*.

Los miembros del Capítulo Catedral, por no estar éste reconocido por el Estado, no perciben dotación del Estado ni tampoco tienen que serle comunicados los nombres: MAJERUS, N.: *La situation légale*, pp. 212-214 y *L'administration des biens d'Eglise*, pp. 529 ss., especialmente n. 506.

<sup>107</sup> Ley orgánica del 10 de agosto de 1912. Para las leyes de educación: RUPPERT: *Code politique et administratif*, pp. 282 ss. Seguimos en la exposición preferentemente abbé Paul WEBER (Manuscrito): *Problèmes juridiques concernant la liberté de religion et de conviction au sein de la famille et dans l'enseignement au Grand-Duché de Luxembourg*, Luxembourg 1967.

obligatoria de la enseñanza primaria (L. de 1912, art. 23). Y se imparte en las mismas aulas escolares por el ministro de culto o por un eclesiástico delegado por éste en los días y horas fijadas al efecto por la administración municipal de acuerdo con el ministro de culto, y, en lo posible, al comienzo o al fin del tiempo de las clases (L. de 1912, art. 26). Al jefe del culto respectivo concierne la "vigilancia de la enseñanza religiosa así como la designación de los manuales de religión<sup>108</sup>. En todo caso, el maestro debe guardar el debido respeto a las opiniones religiosas de los demás", absteniéndose de enseñar, o de hacer o de tolerar todo lo que pueda ser contrario a dicho respeto"<sup>109</sup>.

En los centros de enseñanza media y superior, "la enseñanza tiene un carácter neutro: el profesor puede hacer abstracción de las verdades de la religión y dar una enseñanza desprovista de toda idea religiosa y aun irreligiosa. Sin embargo, los programas y la organización prevén para los alumnos católicos una enseñanza religiosa y una práctica religiosa"<sup>110</sup>.

De hecho la doctrina cristiana católica figura entre las materias ordinarias en los gimnasios<sup>111</sup>.

En la reciente reforma de la enseñanza secundaria<sup>112</sup>, ésta lleva consigo un curso de instrucción religiosa y moral y un curso de moral laica. Por ello, en dicha instrucción figuran los programas tanto de la enseñanza secundaria clásica como de la moderna<sup>113</sup>. Los profesores de religión católica son nombrados a propuesta en terna del obispo<sup>114</sup>. Y los libros de texto de religión católica son escogidos entre los presentados por el obispo<sup>115</sup>. Asimismo queda garantizado el cumplimiento de los deberes religiosos<sup>116</sup>.

Si del principio de protección de cultos, se sigue la protección de la religión, y ésta, de hecho es la católica por ser la de totalidad moral de la población luxemburguesa, ¿cómo queda a salvo la libertad religiosa de los pertenecientes a otros cultos, sea el protestante, el judío o cualquier otro? En primer lugar, sólo los alumnos católicos están obligados a asistir a los cursos de instrucción religiosa y moral. En segundo lugar, el número de los no católicos es tan reducido, que para los no católicos está previsto el instituto de la dispensa de frecuentar dichos cursos. En la enseñanza primaria "bajo

<sup>108</sup> Ley de 1912, arts. 27 y 26 respectivamente.

<sup>109</sup> Ley citada, art. 22.

<sup>110</sup> Abbé WEBER, P. (Manuscrito): *Problèmes*, p. 17.

<sup>111</sup> Ley del 23 de julio de 1848 sobre la organización de la enseñanza superior y media (modificada en sus arts. 2, 17 y 47 por la Ley del 6 de junio de 1849). Art. 5 (reemplazado por el art. 1.º de la Ley del 21 de julio de 1869).

<sup>112</sup> Ley del 10 de mayo de 1968 llevando una reforma de la enseñanza (Título VI: De la enseñanza secundaria), art. 48: *Courrier de l'Education Nationale*, n. 5 (1968) 7.

<sup>113</sup> Ley del 10 de mayo de 1968, art. 49.

<sup>114</sup> Ley del 18 de septiembre de 1965 creando la escuela media, art. 36.

<sup>115</sup> Ley del 23 de julio de 1848, art. 18; y Ley del 17 de junio de 1911 creando los liceos para niñas, art. 2, párrafo segundo.

<sup>116</sup> Reglamento general del 7 de junio de 1861, art. 47; en su consecuencia, los reglamentos de disciplina del 31 de diciembre de 1949 (niños) art. 27, y el de 21 de junio de 1950 (niñas) art. 26, prevén la forma de su cumplimiento, la forma concreta de su cumplimiento los domingos, jueves y los días legalmente establecidos para con los alumnos católicos.

declaración escrita del padre o del tutor de que el niño o pupilo no asistirá a las lecciones de instrucción religiosa y moral, el alumno será dispensado de seguir esta enseñanza”<sup>117</sup>.

Actualmente, con la nueva reforma, se extiende la dispensa a la enseñanza secundaria<sup>118</sup>.

¿Estarían garantizadas no sólo la dispensa de acudir a los cursos de religión católica, sino también el dar cursos de otras religiones en las mismas aulas escolares? La cuestión no es meramente teórica.

Fue presentada en 1876 por el Rabino de la comunidad israelita<sup>119</sup>. Hoy en la reformada enseñanza secundaria está previsto un curso de *moral laica*; a las personas investidas del derecho educativo corresponderá la inscripción en el mismo<sup>120</sup>.

“Se puede decir que el curso de religión ya no es hoy obligatorio nada más que en teoría, y que en la práctica se ha convertido en *facultativo*, porque el alumno puede ser dispensado a simple demanda de los padres”<sup>121</sup>.

Tal es la posición del Estado ante la enseñanza de la religión: de una parte, garantía del principio de libertad para todos los ciudadanos, que tienen su manifestación en la institución de la dispensa de los cursos de religión; de otra parte, protección de la religión, en cuanto que es asumida como materia de la enseñanza, tanto primaria como secundaria.

Inseparablemente unida a la cuestión de la enseñanza de la religión y de su garantía, va unida la cuestión escolar. ¿Existe verdadera libertad de abrir escuelas privadas distintas de las del Estado? Podemos distinguir dos aspectos en la respuesta: el del derecho y el de la realidad. Bajo el punto de vista del derecho, la Constitución (art. 23) asienta tres principios claros: 1. El Estado vela para que todo luxemburgués reciba la instrucción primaria, que será obligatoria y gratuita; 2. El Estado crea los establecimientos de enseñanza media y superior necesarios. Crea igualmente cursos profesionales gratuitos; 3. La ley determina los medios de subvencionar la instrucción pública así como las condiciones de vigilancia... Por tanto, en puro derecho no queda excluida la libertad de abrir escuelas privadas para los diferentes cultos existentes. Esta quedaría sujeta a la reglamentación de la ley estatal, y al monopolio del Estado en la concesión de los diplomas oficiales<sup>122</sup>.

<sup>117</sup> Ley del 10 de agosto de 1912, art. 26, párrafo cuarto.

<sup>118</sup> Ley del 10 de mayo de 1968, art. 48, párrafo tercero.

<sup>119</sup> A ella respondió la dirección del Ateneo: “la demanda del rabino no está fundada en el derecho escrito; no se justifica por los principios. Estos no exigen que la enseñanza religiosa forme parte del programa de los estudios de un centro de instrucción. Si la doctrina cristiana está inscrita en nuestro ateneo es únicamente porque la gran mayoría de los alumnos profesan la religión católica; de que esta consideración haya prevalecido no se sigue que un curso de religión deba ser dado para los alumnos de cada culto, por escaso que sea su número”: MAJERUS, N.: *La situation légale*, pp. 262-263.

<sup>120</sup> Ley del 10 de mayo de 1968, art. 48, párrafo segundo.

<sup>121</sup> MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 260.

<sup>122</sup> Abbé WEBER, P. (Manuscrito): *Problèmes*, p. 8.

De hecho, "todas las leyes escolares de 1843 a 1912 han permitido la erección de escuelas primarias privadas, mas bajo prescripciones tan severas que casi nunca se ha soñado en crearlas"<sup>123</sup>. En la enseñanza media<sup>124</sup> está prevista la posibilidad de abrir "escuelas secundarias". Quedan, empero, sujetas al control del Estado y, por ahora, no reciben subvención, a excepción de algún tipo de escuelas<sup>125</sup>.

"Puede verse que este sistema matizado y equilibrado como tantas de nuestras instituciones da su parte a la libertad como a la intervención del poder público. Esto nos ha valido dos bienes inestimables: una cualidad elevada de nuestra enseñanza y la paz escolar"<sup>126</sup>. Se da, por tanto, una garantía de la enseñanza religiosa dominante en el país, la católica, a una con la garantía de la libertad religiosa, mediante el instituto de la dispensa y aun de la enseñanza de la moral laica. Al tiempo se mantiene, bajo el principio de una libertad escolar regulada por la ley, el monopolio, de hecho, del Estado, salvo algunas excepciones.

##### 5. VALORACIÓN COMPARADA DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LUXEMBURGO SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA.

Después de haber analizado los principios constitucionales relativos a la regulación de la libertad religiosa y de los cultos, cabe una ulterior matización, que nos da una calificación jurídica más exacta de los mismos. Para ello, habría que distinguirse la teoría jurídica y la realidad jurídico social de los cultos en Luxemburgo.

En cuanto a la *teoría jurídica*, si contemplamos las disposiciones constitucionales vigentes a la luz de sus interpretaciones del contexto histórico en que fueron proclamados y de su desarrollo ulterior, se da una doble interpretación doctrinal por parte de los autores. Esta se refiere exclusivamente a los principios relativos a los cultos.

El primer principio, de libertad de conciencia, es indiscutible y coincide con el mismo principio constitucional de Bélgica.

En cuanto a los principios relativos a los cultos, se da una doble interpretación. Primera sentencia y común hoy día es la asimilación con los principios del sistema constitucional belga. Es la teoría representada primordial-

<sup>123</sup> MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 237.

<sup>124</sup> Ley del 18 de septiembre de 1965 creando la escuela secundaria, art. 40. Estos centros se denominarán "escuelas secundarias", mientras los centros estatales se llamarán "liceos": Ley del 10 de mayo de 1968, arts. 44, párrafo cuarto y 57.

<sup>125</sup> Abbé WEBER, P. (Manuscrito): *Problèmes*, p. 13. Según él, existe una comisión encargada de estudiar el problema, 1.º de la facultad de fundar nuevas escuelas libres, y 2.º de arbitrar subsidios para dichas escuelas.

<sup>126</sup> Así concluye una nota sobre la materia escolar, publicada en: *Feuille de Liaison de la Conférence Saint-Yves de Luxembourg*, n. 5 (1953) 7 al resumir el régimen escolar vigente en Luxemburgo.

mente por P. Eyschen<sup>127</sup>, N. Majerus<sup>128</sup>, P. Majerus<sup>129</sup> y P. Weber<sup>130</sup>. En su consecuencia deducen como principios, los mismos de la Constitución belga: recíproca independencia de los cultos y la protección de los mismos. Son los dos principios segundo y tercero enunciados por nosotros.

La segunda teoría, representada por M. Brasseur<sup>131</sup>, por el contrario, basándose en las diferencias de la Constitución luxemburguesa con la belga afirmaba la supremacía del Estado dentro de una concepción jurisdiccionalista sobre los cultos.

A nuestro entender, teniendo en cuenta las diferencias, señaladas con relación a la Constitución belga, suscribimos la primera teoría con unos matices. En su conjunto, los podríamos enunciar así: primer principio que salven dichas diferencias: el principio de independencia de los cultos (relativa, casi absoluta); el principio de protección de los cultos; el principio de una regulación concordataria de los cultos (al menos del culto católico), que ha tenido una aplicación práctica, siquiera parcial, en "modus vivendi" concretizado en la ley de 1873 reconociendo la erección del obispado independiente de Luxemburgo<sup>132</sup>.

Si ahora lo expresamos en términos negativos, pondríamos los principios de la siguiente manera.

Primer principio: no hay religión oficial (la católica) del Estado luxemburgués. Segundo, no hay supremacía del Estado sobre la Iglesia ni de éste sobre aquél. Tercero, no se establece una separación absoluta de Iglesias y cultos. Cuarto, no se fija una regulación totalmente unilateral de sólo el Estado con relación a los cultos.

Si de la teoría, pasamos a la realidad *jurídico-social*, observamos la aplicación primordial del principio de libertad de conciencia. Y con relación a los cultos existentes en Luxemburgo, los tres prácticamente existentes en Luxemburgo, el católico, con la totalidad moral de la población, el protestante y el judío viven y se ejercen con plena libertad, y con total respeto por parte del Estado. A pesar de la cláusula constitucional limitando el derecho de asociación en materia religiosa, las "corporaciones religiosas pueden libremente establecerse en el Gran Ducado"<sup>133</sup>. En la regulación jurídica aplicada, la diferencia está en que los cultos protestantes y judíos se rigen por las antiguas leyes, mientras el culto católico, además, por una ley que quizás la podríamos denominar *quasi pacticia* como en el caso de Austria para el culto protestante. La verdadera diferencia no está en la base jurídica: se

<sup>127</sup> *Das Staatsrecht*, pp. 185 y 187, y las palabras por él pronunciadas ante las Cámaras y citadas por MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 60.

<sup>128</sup> *La situation légale*, pp. 57-60.

<sup>129</sup> *L'Etat luxembourgeois*, p. 71, cf. p. 26.

<sup>130</sup> *La Constitution*, pp. 29-73.

<sup>131</sup> Citado por MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 60.

<sup>132</sup> Cf. MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 57.

<sup>133</sup> *Annuaire officiel d'administration et de législation 1967* (38.<sup>a</sup> edition). Ministère d'Etat, pp. 76-85, especialmente p. 77, donde se da la composición de los distintos cultos y la legislación vigente para cada uno de ellos.

asienta en la vivencia religiosa del pueblo luxemburgués, que históricamente y hasta el presente es católico en su inmensa mayoría. Sobre una población de 314.000 habitantes, tan sólo 5.470 son miembros de la comunidad protestante<sup>134</sup>. Esa vivencia de libertad religiosa y de autonomía de los cultos, es la que hace desaparecer prácticamente las aristas de una inseguridad jurídica para ceder el puesto a una seguridad real de los cultos. Por ello lo que hubiera podido crear un problema jurídico real se reduce a una problemática puramente ideal y abstracta. Así aparecen más nítidos los principios, asimilables a los de la Constitución belga, que pudieron aparecer obnubilados por la complejidad de la legislación cultural y por las diferencias peculiares establecidas en la Constitución luxemburguesa de 1848, que pasaron a la vigente de 1868.

A mayor abundamiento, los principios de libertad de conciencia y de libertad e independencia de los cultos aparecen rubricados por el compromiso del Estado luxemburgués, al ratificar el Convenio europeo para la salvaguardia de los derechos del hombre, de Roma de 1950, y darle fuerza de ley<sup>135</sup>. El resultado es que el distanciamiento de principios en materia religiosa de la Constitución luxemburguesa con relación a la Constitución belga, ha quedado superado por la realidad aplicativa de los mismos, por la legislación posterior, y aun por la misma jurisprudencia<sup>136</sup>.

CARLOS CORRAL SALVADOR, S. J.

*Vice-Decano, Facultad de Derecho Canónico,  
Comillas - Madrid*

---

<sup>134</sup> Estadística de 1960: *Bilan du monde 1964*, Tome II, Tournai, Castermann 1964, pp. 570-574. Bulletin du State (Service Central de la Statistique et des Etudes Economiques, IV, n. 9 (Sept. 1963) Luxembourg: población según censo de 1960: habitantes 314.889; protestantes 2.550, cuya mayor parte está compuesta por extranjeros.

<sup>135</sup> LANARÈS, P.: *La liberté religieuse dans les conventions internationales et dans le droit public général*, París 1964, p. 193.

<sup>136</sup> Así lo hacen notar EYSCHEN, P.: *Das Staatsrecht*, p. 186, y MAJERUS, N.: *La situation légale*, p. 60.